

**CONSOLIDADO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES TÉCNICAS PRESENTADAS
AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
PROCESO No. SNS-LP-2-2026**

OBJETO: “Prestar el servicio de vigilancia para la Superintendencia Nacional de Salud y sus sedes regionales ubicadas a nivel nacional, incluyendo la operación de medios tecnológicos en la modalidad de arrendamiento, de conformidad con el Anexo No.1 "Especificaciones Técnicas Mínimas"

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR TECNISEG DE COLOMBIA LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

SUCURSALES O AGENCIAS A NIVEL NACIONAL

Respetuosamente solicitamos a la entidad reconsiderar la exigencia contemplada en el numeral 5.4.2.3, mediante la cual se otorgan 12,5 puntos únicamente al proponente que acredite contar con diez (10) o más sucursales o agencias adicionales debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Consideramos que requerir un número tan elevado de sucursales en ciudades específicas como Riohacha, San Andrés y Quibdó limita sustancialmente la pluralidad de oferentes, puesto que son plazas de difícil cobertura donde muy pocas empresas de seguridad del mercado cuentan con presencia física debidamente constituida. Esta exigencia genera una barrera de entrada innecesaria que desestimula la competencia y vulnera el principio de libre concurrencia.

Desde el marco jurídico que rige la contratación estatal, este requisito contraviene lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el cual consagra el principio de selección objetiva e impone a las entidades estatales la obligación de establecer requisitos y criterios de ponderación que sean proporcionales al objeto a contratar y que no limiten injustificadamente la participación de los proponentes. De igual manera, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 exige que las condiciones fijadas en los pliegos de condiciones respondan a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y libre concurrencia, evitando cláusulas que restrinjan el mercado de manera gravosa o que configuren pliegos a la medida. En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices emitidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) han manifestado reiteradamente que los criterios de calificación técnica no deben utilizarse como mecanismos desproporcionados de exclusión o de otorgamiento de ventajas indebidas, sino que deben estar estrictamente orientados a la idoneidad y capacidad real de ejecución del contrato.

Por lo anterior, solicitamos amablemente modificar dicha condición para que el puntaje máximo asignado por este concepto sea otorgado a quienes acrediten al menos cinco (5) sucursales o agencias, garantizando así un equilibrio que le permita a la entidad contar con la infraestructura necesaria sin restringir desproporcionadamente la participación en el proceso ni transgredir los principios constitucionales y legales de la función administrativa.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo No. 1 “Especificaciones Técnicas Mínimas”), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No 2

ASIGNACIÓN DE PUNTAJE EN LA OFERTA ECONÓMICA

Con el propósito de incentivar la competencia objetiva mediante el factor precio y asegurar que la adjudicación del contrato responda efectivamente al criterio económico más favorable para la entidad, solicitamos ajustar la fórmula de ponderación de la oferta económica estableciendo un diferencial proporcional de dos (2) puntos en el orden de cercanía a la fórmula seleccionada.

La asignación de puntajes sin un diferencial claro entre cada posición incrementa la probabilidad de que se presenten empates entre varias propuestas, obligando a dirimir el proceso mediante criterios secundarios y no por la propuesta económica como tal. Con el ajuste propuesto de un diferencial de dos (2) puntos entre rangos de cercanía, la Superintendencia asegurará que el adjudicatario se defina de manera transparente por la eficiencia y efectividad de su oferta económica.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud no acoge la observación, por las siguientes razones:

Los métodos de ponderación de la oferta económica previstos en el numeral 5.4.1.1 del pliego de condiciones, esto es media aritmética, media aritmética alta y menor valor, son métodos de amplio uso en la contratación estatal e incorporados en los Documentos Tipo de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. La selección aleatoria entre tres (3) métodos impide que los proponentes anticipen cuál se aplicará y, por tanto, desestimula estrategias de precio dirigidas a un único método.

Estos métodos asignan el puntaje en forma proporcional y continua, según la proximidad de cada oferta al valor de referencia, y con dos (2) decimales, según lo establece la Nota 4 del numeral 5.4.1.1 del pliego de condiciones, por lo que la probabilidad de empate es baja. Un diferencial fijo de dos (2) puntos por posición convertiría la ponderación en un simple orden de clasificación que no refleja la distancia real entre las ofertas: dos (2) propuestas con una diferencia mínima de precio recibirían una diferencia de puntaje desproporcionada. Además, conforme al numeral 5.4.1.1 del pliego, la calificación económica recae únicamente sobre el valor mensual ofertado por el arrendamiento de medios tecnológicos, toda vez que el valor del personal corresponde a las tarifas contempladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y no es objeto de calificación.

Por lo anterior, se mantiene la fórmula de ponderación establecida.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR S.O.S. LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

Observamos que la entidad establece el siguiente requisito: Numeral 4.2.9. “Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual: El proponente deberá acreditar que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV, para lo cual debe presentar con su propuesta, copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, en la que ampare el uso indebido de las armas de fuego y en general de la actividad que desarrolla, conforme al artículo 11 del Decreto 356 de 1994...”

Al respecto es preciso manifestar que el Decreto Ley 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada), en concordancia con las regulaciones de la Superintendencia de Vigilancia

y Seguridad Privada, establece de manera expresa la obligación de constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual por una cuantía mínima equivalente a cuatrocientos (400) SMLMV para el funcionamiento y habilitación de las empresas de vigilancia y seguridad privada.

Así las cosas, exigir un valor asegurado de 10.000 SMLMV en la póliza propia de la habilitación de la empresa de vigilancia desborda de manera desproporcionada los mínimos legales exigidos por el ente de control y genera una barrera injustificada de entrada, vulnerando el principio de libre concurrencia y la proporcionalidad de los requisitos habilitantes.

Es fundamental precisar que la póliza solicitada en el numeral 4.2.9 corresponde al requisito habilitante del proponente, la cual debe amparar la actividad general conforme a la ley. Si la Entidad requiere amparar los riesgos específicos de la ejecución contractual, dicho amparo debe ser solicitado mediante la Garantía Única de Cumplimiento o Póliza de RCE del Contrato en la etapa de legalización, ajustada a la cuantía y naturaleza del objeto a contratar.

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el numeral 4.2.9 del Pliego de Condiciones, ajustando el monto requerido a lo previsto por la normativa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es decir a 400 SMLMV.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV

en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 2

Con respecto a la licencia de horas extras exigida en el numeral 4.2.7 del pliego de condiciones, me permito aclarar que con la entrada en vigencia de la Reforma Laboral (Ley 2466 de 2025), se suprimió de manera expresa la obligación legal de obtener autorización o permiso previo ante el Ministerio del Trabajo para programar y laborar horas extras o trabajo suplementario, razón por la cual, solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar el requisito habilitante de presentación de dicha licencia.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

La Ley 2466 de 2025 eliminó el requisito de autorización previa del Ministerio del Trabajo para que los empleadores asignen trabajo suplementario u horas extras. El Ministerio del Trabajo precisó este alcance en la Circular Interna No. 0102 del 22 de septiembre de 2025, en la que ordenó archivar las solicitudes de autorización en trámite. En consecuencia, el requisito habilitante del numeral 4.2.7 es necesario ajustarlo conforme a la realidad normativa.

Por lo anterior, se eliminará el numeral 4.2.7 “Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras” del pliego de condiciones. Se precisa que el contratista continuará obligado a respetar los límites de jornada, así como a registrar y pagar el trabajo suplementario conforme a la normativa laboral vigente, lo cual será objeto de verificación por parte de la supervisión del contrato.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SEGURIDAD NAPOLES LTDA., MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

El numeral 4.2.7. Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras solicita:

El proponente deberá presentar copia legible de la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se autoriza a la empresa de vigilancia para laborar horas extras, vigente a la fecha de cierre del proceso de licitación pública.

En este sentido, solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar dicho requisito de los pliegos de condiciones, toda vez que su exigencia carece de fundamento normativo vigente. Lo anterior, considerando que la Ley 2466 de 2025, en su Artículo 12, relacionado con el trabajo suplementario o de horas extras, estableció expresamente en su párrafo que:

“No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.”

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

La Ley 2466 de 2025 eliminó el requisito de autorización previa del Ministerio del Trabajo para que los empleadores asignen trabajo suplementario u horas extras. El Ministerio del Trabajo precisó este alcance en la Circular Interna No. 0102 del 22 de septiembre de 2025, en la que ordenó archivar las solicitudes de autorización en trámite. En consecuencia, el requisito habilitante del numeral 4.2.7 es necesario ajustarlo conforme a la realidad normativa.

Por lo anterior, se eliminará el numeral 4.2.7 “Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras” del pliego de condiciones. Se precisa que el contratista continuará obligado a respetar los límites de jornada, así como a registrar y pagar el trabajo suplementario conforme a la normativa laboral vigente, lo cual será objeto de verificación por parte de la supervisión del contrato.

OBSERVACIÓN No 2

El numeral 4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual El proponente deberá acreditar que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV, para lo cual debe presentar con su propuesta, copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, en la que ampare el uso indebido de las armas de fuego y en general de la actividad que desarrolla, conforme al artículo 11 del Decreto 356 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester solicitar muy respetuosamente solicitamos a la entidad revisar la exigencia de acreditar una póliza de responsabilidad civil extracontractual por un valor mínimo de 10.000 SMLMV, toda vez que dicha cobertura supera ampliamente los montos exigidos por la normativa especial que regula a las empresas de vigilancia y seguridad privada, sin que en los documentos del proceso se evidencie la justificación técnica y financiera que sustente dicho requerimiento.

En virtud de los principios de proporcionalidad y pluralidad de oferentes, solicitamos muy respetuosamente a la entidad, ajustar la cobertura requerida a un valor máximo de 1.000 SMLMV, garantizando así una adecuada protección de los intereses de la entidad sin generar restricciones injustificadas a la participación de empresas legalmente habilitadas para prestar el servicio

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR VIGICOLBA LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 2 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

OBSERVACION 1 PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – 10.000 SMMLV

El numeral correspondiente exige que el proponente cuente, desde la presentación de la oferta, con una póliza de responsabilidad civil extracontractual por un valor mínimo de 10.000 SMMLV.

Respetuosamente solicitamos revisar y modificar esta exigencia, estableciendo una cobertura acorde con la regulación aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 establece una cobertura mínima de 400 SMMLV, por lo que exigir 10.000 SMMLV podría restringir significativamente la participación de empresas legalmente habilitadas para prestar el servicio.

En consecuencia, solicitamos establecer como requisito una cobertura de 400 SMMLV, o en su defecto indicar la justificación técnica y proporcional que sustenta la cobertura exigida.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 2

OBSERVACION 2 PUNTAJE POR DIEZ (10) SUCURSALES O AGENCIAS

Dentro de los factores de calidad, la Entidad asigna 12,5 puntos al proponente que acredite contar con diez (10) o más sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ubicadas en ciudades donde la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con sedes.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad eliminar este requisito como factor de evaluación, toda vez que la existencia previa de diez (10) sucursales o agencias no constituye por sí misma un elemento determinante de la calidad del servicio ni de la capacidad técnica, operativa o administrativa del proponente para ejecutar adecuadamente el contrato.

Las empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente habilitadas pueden contar con la capacidad logística, tecnológica, administrativa y operativa necesaria para atender servicios a nivel nacional, sin que resulte indispensable disponer previamente de una sucursal o agencia en cada una de las ciudades donde se ejecutará el contrato.

En consecuencia, mantener este factor podría generar una ventaja significativa para un grupo reducido de oferentes que cuenten previamente con dicha estructura territorial, limitando la pluralidad y la participación en igualdad de condiciones de empresas que, aun sin disponer de diez sucursales o agencias, cuentan con la capacidad suficiente para garantizar la correcta ejecución del servicio.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo No. 1 “Especificaciones Técnicas Mínimas”), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No 3

OBSERVACION 3 PRESENTACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DEL JEFE DE SEGURIDAD – SUPERVISOR

Dentro de los factores de calidad, la Entidad establece que para acceder al puntaje correspondiente al Jefe de Seguridad – Supervisor, el proponente deberá aportar desde la presentación de la oferta la hoja de vida del profesional junto con la totalidad de los documentos que acrediten su formación, experiencia y demás condiciones exigidas.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar esta condición y permitir que, durante la presentación de la oferta, el requisito sea acreditado mediante carta de compromiso suscrita por el representante legal, en la cual el proponente garantice que, en caso de resultar adjudicatario, dispondrá de un profesional que cumpla integralmente con el perfil establecido.

En consecuencia, solicitamos que la hoja de vida y sus respectivos soportes sean exigidos únicamente al proponente adjudicatario, previo al inicio de la ejecución contractual, tal como se dispone para el restante recurso humano requerido para la prestación del servicio.

RESPUESTA No 3

La Superintendencia Nacional de Salud no acoge la observación, por las siguientes razones:

El Jefe de Seguridad – Supervisor es un factor de ponderación de calidad, que acredita 10 puntos y no un requisito habilitante. Para asignar el puntaje de manera objetiva, la Entidad debe verificar con la oferta que el profesional ofrecido cumple la formación académica, los cursos, las credenciales y la experiencia mínima de cinco (5) años exigidos. Una carta de compromiso no permite efectuar esa verificación y llevaría a otorgar puntaje sobre un ofrecimiento que no puede comprobarse al momento de la evaluación.

Se reitera que no aportar estos documentos no inhabilita la oferta; únicamente implica que el proponente obtendrá cero (0) puntos en este factor.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR RONDACOL LTDA., MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 2 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

Observación N° 1. Numeral 4.2.9 Póliza RC.

4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual

El proponente deberá acreditar que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV, para lo cual debe presentar con su propuesta, copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, en la que ampare el uso indebido de las armas de fuego y en general de la actividad que desarrolla, conforme al artículo 11 del Decreto 356 de 1994.

La póliza debe dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables emitidas por los organismos de control de las empresas de vigilancia y seguridad privada; así mismo debe ser expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá aportar este documento.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y eliminar la exigencia de acreditar una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual – RCE por valor de 1.000 SMMLV.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad señala en el proyecto de pliego que dicha exigencia obedece a las condiciones establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Sin embargo, esta afirmación debe ser precisada, toda vez que el Decreto Ley 356 de 1994, en su artículo 11, establece como requisito para las empresas de vigilancia y seguridad privada una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, por un valor no inferior a 400 SMMLV. Esta misma cuantía se encuentra prevista para las empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas en el artículo 48 del citado Decreto, modificado por el artículo 78 del Decreto 2106 de 2019.

En consecuencia, la exigencia contractual de una póliza por 1.000 SMMLV no corresponde al mínimo regulatorio exigido por la normativa sectorial para la operación de las empresas de vigilancia con licencia de funcionamiento, por lo que solicitamos a la Entidad indicar de manera expresa cuál es el fundamento jurídico, técnico y/o económico que justifica elevar dicha cobertura hasta 1.000 SMMLV.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la póliza exigida como requisito habilitante para la operación de la empresa no constituye el único mecanismo de cobertura de los riesgos asociados a la ejecución contractual. En efecto, dentro del proceso de contratación la Entidad establece las garantías contractuales que correspondan de acuerdo con la naturaleza, cuantía, obligaciones y riesgos propios del contrato.

Por ello, imponer adicionalmente una cobertura de RCE de 1.000 SMMLV, sin que se evidencie una justificación concreta relacionada con los riesgos particulares del presente contrato, podría constituir una condición desproporcionada frente a las necesidades reales del servicio y susceptible de limitar la participación de empresas plenamente habilitadas por la autoridad de vigilancia y seguridad privada.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar la exigencia de acreditar una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por 1.000 SMMLV.

Esta modificación permitiría garantizar condiciones de participación más amplias, preservar la pluralidad de oferentes y evitar la incorporación de requisitos que puedan generar barreras de acceso al proceso sin una justificación objetiva y proporcional.

Solicitud:

Solicitamos a la Entidad modificar el requisito y establecer como cobertura de RCE la cuantía que corresponda conforme a la regulación aplicable y a los riesgos efectivamente identificados para la ejecución del contrato, eliminando la exigencia adicional de 1.000 SMMLV.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

En primer lugar, se precisa que el numeral 4.2.9 del pliego de condiciones exige una póliza de responsabilidad civil extracontractual por un valor mínimo de diez mil (10.000) SMMLV, y no de mil (1.000) SMMLV como se indica en la observación.

Ahora bien, una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como

referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

**OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA
SEGURCOL, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 5 DE
OCTUBRE DE 2026.**

OBSERVACIÓN No 1

**OBSERVACIÓN 1.: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
EXIGIDA COMO REQUISITO HABILITANTE TÉCNICO (NUMERAL 4.2.9)**

El numeral 4.2.9 del Documento Complementario establece textualmente:

"4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual. El proponente deberá acreditar que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10.000 SMLMV, para lo cual debe presentar con su propuesta, copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, en la que ampare el uso indebido de las armas de fuego y en general de la actividad que desarrolla, conforme al artículo 11 del Decreto 356 de 1994 (...)"

Encontramos que el requerimiento de la póliza se encuentra Violando el Principio de Proporcionalidad y Selección Objetiva (Art. 5, Numeral 1 de la Ley 1150 de 2007)

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes fijados por la Entidad Estatal en los pliegos de condiciones que deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.

El presupuesto oficial estimado para la presente contratación durante la vigencia inicial 2026 (diciembre) asciende a la suma de \$370.819.289 M/CTE. Exigir como requisito habilitante para ofertar el aporte de una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) por valor de 10.000 SMMLV (que para el año 2026 equivale a una cifra superior a los catorce mil millones de pesos M/CTE) implica exigir un amparo asegurado que supera en más de 37 veces el valor

de la ejecución presupuestal asignada para el primer año o que equivale prácticamente al 80% del valor total de la ejecución contractual proyectada a 4 años.

La jurisprudencia y los manuales expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) han sido enfáticos al señalar que las condiciones habilitantes que no guarden una relación directa y de estricta proporcionalidad con la naturaleza y el riesgo real de la ejecución inicial del contrato se traducen en barreras injustificadas de acceso que restringen la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, compilado en el Decreto 1082 de 2015, reguló expresamente en su Artículo 2.2.1.2.3.1.17 los montos de suficiencia para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual en la contratación estatal. La norma dispone los siguientes rangos legalmente tasados:

1. 200 SMMLV para contratos ≤ 1.500 SMMLV.
2. 300 SMMLV para contratos > 1.500 SMMLV e ≤ 2.500 SMMLV.
3. 400 SMMLV para contratos > 2.500 SMMLV e ≤ 5.000 SMMLV.
4. 500 SMMLV para contratos > 5.000 SMMLV e ≤ 10.000 SMMLV.
5. El cinco por ciento (5%) del valor del contrato cuando este sea superior a 10.000 SMMLV, caso en el cual el valor asegurado debe ser máximo 75.000 SMMLV.

Si bien el servicio de vigilancia y seguridad privada involucra riesgos específicos regulados por el Estatuto de Vigilancia (Decreto Ley 356 de 1994), la estipulación de 10.000 SMMLV fijada en el pliego excede arbitrariamente los parámetros técnicos de asegurabilidad que exige la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la operación ordinaria de las empresas de vigilancia, imponiendo un sobre costos a la carga financiera a los proponentes al momento de la presentación de la propuesta.

El Artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada) exige a las empresas del sector la constitución de una Póliza de RCE que ampare los riesgos propios de la actividad (uso de armas de fuego y/o equipos tecnológicos). No obstante, las cuantías del mercado asegurador colombiano establecen amparos institucionales proporcionales.

Solicitar de manera habilitante una póliza individualizada de 10.000 SMMLV para la sola presentación de la oferta limita el mercado únicamente a grandes conglomerados que cuentan con cupos globales de reaseguro premoldeados, desestimando la participación de Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) y estructuras asociativas (Consortios o Uniones Temporales) que cumplen plenamente con la idoneidad técnica y financiera pero que se ven impedidas por la distorsión del mercado asegurador en amparos de extrema cuantía desde la fase precontractual.

Ajustar el valor exigido a 3.000 SMMLV garantiza una cobertura de indemnización suficiente, idónea y plenamente respaldada para responder por eventuales siniestros o daños a terceros

derivada de la custodia de la Sede Central y las Sedes Regionales de la Entidad, respetando al mismo tiempo el marco legal de contratación pública.

Con fundamento en las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

1. MODIFICAR el Numeral 4.2.9 del Documento Complementario al Pliego de Condiciones, ajustando la cuantía mínima de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual exigida como requisito habilitante de 10.000 SMMLV a la suma de tres mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (3.000 SMMLV).

2. EXPEDIR la correspondiente Adenda que incorpore esta modificación en el Pliego Electrónico del proceso en la plataforma SECOP II, garantizando así el respeto a los principios de libre concurrencia, igualdad, proporcionalidad y selección objetiva (Art. 209 de la Constitución Política y Art. 5 de la Ley 1150 de 2007).

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SERVICONI LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 7 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

OBSERVACIÓN No. 1 - SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

De manera respetuosa, solicitamos a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD modificar los requisitos establecidos en los numerales 4.2.9 y 4.2.2 del proceso de selección, toda vez que, en los términos actualmente previstos, contienen condiciones que pueden resultar desproporcionadas, restrictivas y limitantes de la pluralidad de oferentes, sin que se advierta una justificación suficiente frente al objeto, valor, riesgos y características del contrato.

La presente observación tiene como finalidad que la Entidad ajuste las condiciones habilitantes bajo los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, libre concurrencia, economía y proporcionalidad, garantizando que los requisitos exigidos permitan la participación efectiva de los diferentes operadores habilitados legalmente para prestar los servicios objeto del proceso.

1. Solicitud de modificación del numeral 4.2.9 – Póliza de responsabilidad civil extracontractual.

El numeral 4.2.9 establece que el proponente debe acreditar una póliza de responsabilidad civil extracontractual por un valor mínimo de 10.000 SMMLV, destinada, entre otros aspectos, a amparar el uso indebido de armas de fuego y la actividad desarrollada.

Sobre este particular, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar dicho monto, teniendo en cuenta que el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 establece expresamente, como requisito para la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, por una cuantía no inferior a 400 SMMLV.

De igual manera, tratándose de empresas de vigilancia y seguridad privada sin armas, el artículo 48 del mismo Decreto establece expresamente que la póliza de responsabilidad civil extracontractual tendrá un valor no inferior a 400 SMMLV.

En consecuencia, si bien la Entidad puede establecer requisitos adicionales cuando estos resulten necesarios para proteger adecuadamente los riesgos asociados al contrato, dicha facultad no es absoluta ni puede ejercerse de manera arbitraria. Los requisitos habilitantes deben guardar relación directa con el objeto contractual, los riesgos que efectivamente se pretenden cubrir y el valor y naturaleza del contrato.

El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 dispone que las condiciones exigidas a los proponentes deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que la Entidad debe determinar los requisitos habilitantes teniendo en cuenta, entre otros factores, el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes.

En este caso, exigir una cobertura de 10.000 SMMLV, frente a una exigencia normativa de referencia de 400 SMMLV, supone una diferencia sustancial que requiere una justificación técnica, financiera y de gestión del riesgo particularmente rigurosa.

En efecto:

$$10.000 \text{ SMMLV} \div 400 \text{ SMMLV} = 25 \text{ veces}$$

Por tanto, el requisito establecido por la Entidad equivale a exigir una cobertura veinticinco (25) veces superior al monto mínimo previsto expresamente por el régimen especial de vigilancia y seguridad privada.

Una exigencia de tal magnitud puede generar una barrera económica de entrada injustificada, particularmente porque no todos los operadores del mercado cuentan con capacidad para obtener o mantener pólizas por valores tan elevados, aun cuando se encuentren plenamente autorizados por la autoridad competente y cumplan con las condiciones legales y técnicas necesarias para prestar el servicio.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que los requisitos habilitantes deben establecerse de manera proporcional y atendiendo a las condiciones concretas del proceso, y que la promoción de la competencia constituye un elemento esencial del sistema de compras públicas.

Por lo anterior, solicitamos que la Entidad modifique el numeral 4.2.9, estableciendo como requisito la póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos y cuantías exigidos por la normativa especial aplicable, esto es, 400 SMMLV, o, si considera indispensable establecer una cobertura superior, que explique y sustente de manera expresa en los estudios previos, análisis del sector y matriz de riesgos las razones técnicas, financieras y jurídicas que justifican dicha diferencia, demostrando su estricta necesidad y proporcionalidad.

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

PRIMERO. Modificar el numeral 4.2.9 – Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, eliminando la exigencia de 10.000 SMMLV y estableciendo la cuantía conforme al régimen especial aplicable a las empresas de vigilancia y seguridad privada, esto es, 400 SMMLV, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 y las disposiciones concordantes.

SEGUNDO. En caso de que la Entidad considere necesario mantener una cobertura superior a los 400 SMMLV, solicitamos que se expongan de manera detallada las razones técnicas, financieras, jurídicas y de gestión del riesgo que justifican establecer una cobertura de 10.000 SMMLV, acreditando su proporcionalidad frente al valor, objeto, alcance y riesgos reales del contrato.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo

de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 2

2. Solicitud de modificación del numeral 4.2.2 – Licencia de funcionamiento.

Frente al numeral 4.2.2, se establece que, en caso de consorcio o unión temporal, cada uno de los integrantes deberá contar con licencia de funcionamiento a nivel nacional con todas las modalidades requeridas, y adicionalmente se establece que, por lo menos uno de los integrantes, deberá tener sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Sobre este punto, solicitamos respetuosamente que la Entidad modifique la exigencia para permitir que, en el caso de consorcios o uniones temporales, la condición territorial pueda acreditarse mediante:

Sede principal o sucursal debidamente autorizada en la ciudad de Bogotá D.C. Es decir, solicitamos que la Entidad permita que por lo menos uno de los integrantes de la unión temporal o consorcio pueda acreditar indistintamente una sede principal o una sucursal/agencia debidamente autorizada en Bogotá D.C.

Esta modificación no afecta la capacidad jurídica ni operacional del futuro contratista, toda vez que el propio régimen especial de vigilancia y seguridad privada reconoce la existencia de sedes principales, sucursales y agencias.

En efecto, el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 contempla expresamente que dentro de la solicitud de licencia se informe la sede principal, sucursales o agencias que la empresa pretende establecer.

De igual manera, el artículo 13 del mismo Decreto contempla expresamente la posibilidad de que las empresas autorizadas establezcan nuevas sucursales o agencias dentro del territorio nacional, previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por consiguiente, desde la perspectiva jurídica y operacional, una sucursal debidamente autorizada en Bogotá D.C. constituye una presencia legal y formal del operador en la ciudad, por lo que no se observa una razón objetiva que permita concluir que únicamente una sede principal pueda garantizar la adecuada prestación del servicio.

3. La exigencia de sede principal en Bogotá resulta innecesariamente restrictiva.

La condición actualmente establecida puede excluir del proceso a empresas que:

- ☐ cuentan con licencia de funcionamiento vigente;
- ☐ tienen autorización para operar a nivel nacional;

- ☐ cuentan con las modalidades requeridas;
- ☐ poseen capacidad técnica, financiera y operativa;
- ☐ tienen una sucursal o agencia debidamente autorizada en Bogotá D.C.; pero
- ☐ no tienen su sede principal ubicada en Bogotá.

Esta situación genera una diferenciación entre operadores que, desde el punto de vista de la autorización legal para prestar el servicio, pueden encontrarse en condiciones equivalentes para ejecutar el contrato.

En consecuencia, exigir exclusivamente sede principal en Bogotá, pudiendo acreditarse legalmente una sucursal o agencia autorizada en la misma ciudad, constituye una condición que puede restringir injustificadamente la participación.

La contratación estatal debe garantizar reglas objetivas, justas, claras y completas, orientadas a permitir una participación efectiva y una escogencia objetiva. La jurisprudencia y doctrina reciente en materia de contratación estatal han reiterado que los requisitos habilitantes deben tener relación con la capacidad real del oferente para ejecutar el objeto contractual y deben ser adecuados y proporcionales.

Además, Colombia Compra Eficiente ha señalado que los requisitos habilitantes no pueden configurarse arbitrariamente ni utilizarse como barreras injustificadas que limiten la participación de potenciales oferentes

4. La modificación solicitada garantiza la pluralidad sin disminuir las garantías para la Entidad

Es importante precisar que nuestra solicitud no pretende eliminar la exigencia de presencia en Bogotá D.C., sino hacerla razonable y compatible con la regulación especial.

La Entidad puede mantener perfectamente la exigencia de que, en el caso de un proponente plural, por lo menos uno de sus integrantes cuente con presencia formal y autorizada en Bogotá D.C., pero permitiendo que esta condición sea acreditada mediante:

- a) Sede principal en Bogotá D.C.; o
- b) Sucursal o agencia en Bogotá D.C., debidamente autorizada por la autoridad competente.

De esta manera se conserva el objetivo legítimo perseguido por la Entidad — garantizar capacidad de atención y presencia en la ciudad— sin convertir la ubicación de la sede principal en una barrera de acceso al proceso.

Solicita:

TERCERO. Modificar el numeral 4.2.2 – Licencia de funcionamiento, de manera que, para los proponentes que participen bajo la modalidad de consorcio o unión temporal, la presencia en

Bogotá D.C. pueda acreditarse mediante sede principal o sucursal/agencia debidamente autorizada en Bogotá D.C.

CUARTO. Permitir que cualquiera de los integrantes del consorcio o unión temporal pueda acreditar dicha condición, siempre que cuente con la correspondiente autorización legal y licencia de funcionamiento vigente para las modalidades requeridas.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

El numeral 4.2.2 del pliego establece que “*La sede principal, sucursal o agencia del proponente deberá ser en la ciudad de Bogotá D.C.*”; sin embargo, su Nota 1 exige que, en el caso de consorcios o uniones temporales, por lo menos uno de los integrantes tenga sede principal en Bogotá D.C.

Con el fin de armonizar el numeral y favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará la Nota 1 del numeral 4.2.2 del pliego de condiciones en el sentido de que, para consorcios o uniones temporales, por lo menos uno de sus integrantes deberá contar con sede principal, sucursal o agencia debidamente autorizada en la ciudad de Bogotá D.C.

Se reitera que cualquiera de los integrantes del consorcio o unión temporal podrá acreditar dicha presencia en Bogotá D.C., siempre que cuente con licencia de funcionamiento vigente para las modalidades requeridas.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR VIPCOL LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 9 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

PRIMERO: Respecto a la exigencia contenida en el Capítulo 5, numeral 5.4.2.1 (Página 105), la cual señala: “El proponente deberá anexar con la propuesta la hoja de vida con los documentos soporte exigidos para jefe de seguridad...”, nos permitimos presentar observación formal con base en los siguientes fundamentos legales:

El proponente deberá anexar con la propuesta la hoja de vida con los documentos soporte exigidos para jefe de seguridad, sobre los cuales la Superintendencia Nacional de Salud realizará la verificación y evaluación dentro del proceso, diligenciando además el Formato

El párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1882 de 2018 (que modificó la Ley 1150 de 2007) establece de forma perentoria que las entidades estatales no pueden rechazar ofertas ni restar puntaje por la no entrega de documentos que no sean objeto de ponderación económica o de asignación de puntaje de comparación de ofertas al momento del cierre. Las hojas de vida y sus títulos/certificaciones son factores de aptitud técnica y, por lo tanto, son plenamente subsanables.

Exigir que se aporten hojas de vida amarradas a una propuesta desde el inicio del proceso limita la participación de los oferentes y genera desgastes administrativos innecesarios, puesto que el personal operativo y directivo suele estar ejecutando otros contratos vigentes al momento del cierre de la licitación.

La práctica contractual estandarizada por la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) determina que el perfil técnico mínimo del personal debe ser verificado y entregado por el proponente adjudicatario como requisito previo a la suscripción del acta de inicio o en el momento de la adjudicación, garantizando así la disponibilidad real del recurso humano.

Solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el proyecto pliego de condiciones para que se estipule de forma clara que las hojas de vida del Jefe de Seguridad, guardas y demás personal operativo, junto con sus respectivos soportes documentales, deban ser presentadas única y exclusivamente por el proponente que resulte adjudicatario del proceso, dentro de los tres (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación y de forma obligatoria antes de la firma del acta de inicio del contrato.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud no acoge la observación, por las siguientes razones:

Contrario a lo señalado por el observante, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, dispone que los requisitos que pueden subsanarse son aquellos que “*no afecten la asignación de puntaje*”. La hoja de vida del Jefe de Seguridad – Supervisor y sus soportes acreditan un factor de ponderación de calidad, por lo que no son subsanables y deben aportarse con la propuesta.

El Jefe de Seguridad – Supervisor es un factor de ponderación de calidad, que acredita 10 puntos y no un requisito habilitante. Para asignar el puntaje de manera objetiva, la Entidad debe verificar con la oferta que el profesional ofrecido cumple la formación académica, los cursos, las credenciales y la experiencia mínima de cinco (5) años exigidos.

En cuanto a las hojas de vida de los guardas y demás personal operativo, el pliego ya prevé que se presenten únicamente por el adjudicatario, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato y antes de la suscripción del acta de inicio.

OBSERVACIÓN No 2

SEGUNDO: En el Capítulo 4, numeral 4.2.7 (Página 94), se establece como requisito que el oferente presente: "copia legible de la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se autoriza a la empresa de vigilancia para laborar horas extras, vigente a la fecha de cierre...".

integrantes.

4.2.7. Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras

El proponente deberá presentar copia legible de la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se autoriza a la empresa de vigilancia para laborar horas extras, vigente a la fecha de cierre del proceso de licitación pública.

Nota: En los casos en los que la Resolución del Ministerio de Trabajo, para Laborar Horas Extras se encuentre en trámite de renovación, se aceptará el acto administrativo expedido

El artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó de fondo el régimen laboral en Colombia, dictaminando expresamente en su párrafo que no se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extra

A raíz de la expedición de la ley, el Ministerio del Trabajo formalizó la supresión definitiva de este trámite mediante sus directrices internas (como la Circular 0102 de 2025), ordenando el archivo y cierre de todas las solicitudes de resoluciones vigentes. El rol del Ministerio cambió de un "control previo" a una inspección y vigilancia posterior.

Al haber quedado derogada la facultad del Ministerio de emitir y renovar resoluciones de horas extras, ninguna empresa de vigilancia en el país puede proveer una resolución "vigente a la fecha de cierre" que haya sido tramitada u otorgada bajo las reglas actuales del mercado, configurándose un requisito de imposible cumplimiento.

Mantener este numeral vulnera los principios de libre concurrencia, planeación y legalidad consagrados en la Ley 80 de 1993, dado que:

Ningún oferente podrá cumplir formalmente el requisito con un documento actual emitido por el Estado. Obligaría a la entidad a rechazar ofertas válidas o, en su defecto, a declarar desierta la licitación por falta de proponentes habilitados económicamente.

Solicito respetuosamente a la Entidad Estatal MODIFICAR el numeral 4.2.7 del Capítulo 4, eliminando de forma definitiva la exigencia de la "Resolución del Ministerio de Trabajo" para las horas extras.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

La Ley 2466 de 2025 eliminó el requisito de autorización previa del Ministerio del Trabajo para que los empleadores asignen trabajo suplementario u horas extras. El Ministerio del Trabajo precisó este alcance en la Circular Interna No. 0102 del 22 de septiembre de 2025, en la que ordenó archivar las solicitudes de autorización en trámite. En consecuencia, el requisito habilitante del numeral 4.2.7 es necesario ajustarlo conforme a la realidad normativa.

Por lo anterior, se eliminará el numeral 4.2.7 "Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras" del pliego de condiciones. Se precisa que el contratista continuará obligado a respetar los límites de jornada, así como a registrar y pagar el trabajo suplementario conforme

a la normativa laboral vigente, lo cual será objeto de verificación por parte de la supervisión del contrato.

OBSERVACIÓN No 3

CUARTO: Respecto al factor de ponderación de calidad regulado en el Capítulo 5, numeral 5.4.2.3 (Página 109), el cual otorga la altísima puntuación de 12.5 puntos al proponente que acredite: “contar con diez (10) o más sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ciudades donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud...”, nos permitimos presentar observación formal con base en los siguientes fundamentos jurídicos y técnicos:

5.4.2.3. Sucursales o agencias a nivel nacional - 12,5 puntos.

La entidad otorgará **12.5 PUNTOS** al proponente que acredite contar con sucursales o agencias adicionales a las instalaciones del domicilio principal así:

REQUISITO

El proponente que acredite contar con diez (10)¹⁵ o más sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ciudades donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994.

Para acreditar lo solicitado, el proponente debe anexar certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio del lugar en donde se encuentran ubicadas las sedes y la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contenida en el artículo 13 del Decreto 356 de 1994.

Respecto al factor de ponderación de calidad regulado en el Capítulo 5, numeral 5.4.2.3 (Página 109), el cual otorga 12.5 puntos al proponente que acredite: “contar con diez (10) o más sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ciudades donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud...”, nos permitimos presentar observación formal bajo los siguientes argumentos:

Exigir que las sucursales estén ubicadas exactamente en las mismas ciudades donde se prestará el servicio limita de forma extrema la participación de empresas con cobertura en otras regiones del país. La capacidad jurídica y operativa de una empresa de vigilancia se demuestra mediante su Licencia de Funcionamiento con alcance a nivel nacional (la cual ya es un requisito habilitante según el numeral 4.2.2), por lo cual este factor de calidad debe medir el respaldo empresarial en el país, no un arraigo local preconstituido.

Asignar 12.5 puntos (el 12.5% de la calificación total del proceso) a la ubicación de oficinas comerciales desnaturaliza la ponderación, haciendo que un criterio puramente geográfico pese más que la propuesta económica de medios tecnológicos o el perfil del jefe de Seguridad (10

puntos). Esto puede llevar a que la entidad seleccione una oferta más costosa o de menor calidad técnica solo por el hecho de tener oficinas registradas en esas ciudades exactas al momento del cierre.

En aras de garantizar los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el numeral 5.4.2.3 mediante las siguientes condiciones concurrentes:

Primero: Ampliación del alcance a nivel nacional: Modificar el criterio para que las sucursales o agencias acreditadas correspondan al territorio nacional en general, y no se limite exclusivamente a las ciudades donde se encuentran las sedes regionales de la Supersalud.

Segundo: Disminuir de forma drástica el número de sucursales exigidas para obtener el puntaje completo, fijando un tope máximo de tres (3) o cuatro (4) sucursales en el territorio nacional

Tercero: Disminución del puntaje: Reducir el peso total asignado a este factor, bajando el tope de 12.5 puntos a un valor máximo de tres (3) o cuatro (4) puntos, para evitar la distorsión de la evaluación técnica y económica.

Cuarto: Ponderación escalonada: Eliminar la regla del "todo o nada" y permitir que el puntaje se otorgue de manera proporcional (ejemplo: otorgar 0.3 o 0.4 puntos por cada sucursal o agencia que el oferente tenga constituida a nivel nacional, hasta llegar al nuevo tope máximo fijado), permitiendo una competencia justa y transparente entre los participantes del sector.

RESPUESTA No 3

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo No. 1 "Especificaciones Técnicas Mínimas"), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No 4

QUINTO: Respecto al factor de ponderación de calidad regulado en el Capítulo 5, numeral 5.4.2.2 (Página 108), el cual asigna la desproporcionada suma de 13 PUNTOS al proponente que aporte una certificación comprometiéndose a no cobrar costos adicionales por el traslado de personal y medios tecnológicos ante un eventual cambio de sedes, nos permitimos presentar observación formal con base en los siguientes fundamentos jurídicos y técnicos:

5.4.2.2 Cambio de ubicación de medios tecnológicos y personal por cambio de sedes sin costo adicional para la entidad - 13 puntos.

La entidad asignará 13 PUNTOS al proponente que garantice que no generará ningún costo adicional para la Entidad el cambio de ubicación de medios tecnológicos y personal debido a cualquier cambio de sede que se genere en la ejecución del contrato.

Se otorgará el puntaje previsto al proponente que aporte, con la presentación de su oferta, certificación suscrita por el representante legal en la que se comprometa expresamente a no generar ni cobrar costos adicionales, en ninguna circunstancia y por ningún concepto, relacionados con el cambio de ubicación de las sedes, el traslado de los medios tecnológicos o la reubicación del personal destinado a la ejecución del contrato.

En caso de no acreditar esta condición el proponente obtendrá cero (0) puntos.

Respecto al factor de ponderación de calidad regulado en el Capítulo 5, numeral 5.4.2.2 (Página 108), el cual asigna 13 PUNTOS al proponente que aporte una certificación comprometiéndose a no cobrar costos adicionales por el traslado de personal y medios tecnológicos ante cualquier cambio de sedes, nos permitimos presentar observación formal con base en los siguientes fundamentos jurídicos y técnicos:

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018) y los lineamientos del Decreto 1082 de 2015, los factores de calidad objeto de ponderación deben medir ventajas técnicas objetivas, eficiencias o mejoras verificables que optimicen la prestación del servicio.

Otorgar 13 puntos (el 13% de la calificación total de la licitación) por firmar una carta de compromiso de no cobrar costos adicionales no evalúa la idoneidad ni la superioridad técnica del oferente.

El traslado físico de personal y el desmontaje, transporte, reconfiguración e instalación de sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV) y demás medios tecnológicos constituye un gasto logístico, de viáticos y de mano de obra real, costoso e imprevisto para las empresas. Al amarrar el 13% del puntaje total a una cláusula del tipo "todo o nada", la entidad obliga a los proponentes a asumir un riesgo ciego e indeterminado como si fuera un criterio de "calidad", cuando en realidad es un gasto operativo que afecta directamente la estructura de costos y la sostenibilidad financiera de la oferta.

Al tener un peso de 13 puntos sobre un formato de cumplimiento meramente formal, este factor actúa como un puntaje artificial. Si un oferente con mejor tecnología o precios más eficientes para el erario público decide no firmar la carta para proteger su equilibrio financiero ante un riesgo no cuantificado, queda inmediatamente derrotado en el proceso, impidiendo que la Supersalud seleccione la mejor propuesta del mercado.

En aras de preservar el principio de selección objetiva, la ecuación contractual y estructurar un proceso verdaderamente competitivo, solicitamos respetuosamente a la entidad adoptar alguna de las siguientes medidas mediante adenda:

- Eliminar en su totalidad el factor de ponderación del numeral 5.4.2.2 y trasladar esos trece (13) puntos al Factor Económico de Medios Tecnológicos (pasando de 52 a 65 puntos) o al perfil y experiencia del jefe de Seguridad - Supervisor (pasando de 10 a 23 puntos), los cuales sí constituyen criterios técnicos de selección objetiva.
- Reducir sustancialmente el peso del factor a un máximo de un (1) punto o establecerlo como una obligación contractual regulada y tasada dentro del Capítulo 6 (Obligaciones Especiales del Contratista), eliminándolo como factor de asignación de puntaje.

RESPUESTA No 4

La Superintendencia Nacional de Salud no acoge la observación, por las siguientes razones:

El factor del numeral 5.4.2.2 valora un ofrecimiento que representa una ventaja económica concreta y verificable para la Entidad, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que permite considerar en la ponderación las condiciones técnicas y económicas ofrecidas. La Entidad ha identificado en la matriz de riesgos del proceso la posibilidad de cierre o traslado de sedes por lineamientos de austeridad del gasto o del Gobierno Nacional, y el plazo del contrato se extiende hasta el 31 de julio de 2030; por ello, contar con el compromiso

de que estos cambios no generarán costos adicionales protege el presupuesto de la Entidad y la continuidad del servicio.

Se trata de un ofrecimiento voluntario: cada proponente decide si lo presenta, con base en sus propios análisis de costos, y quien no lo presente no queda inhabilitado, solo deja de obtener el puntaje del factor.

Por lo anterior, se mantiene el factor y su puntaje en los términos establecidos en el pliego de condiciones, con la precisión indicada.

OBSERVACIÓN No 5

SEXTO: Respecto a las condiciones de la visita a las instalaciones administrativas reguladas en el Capítulo 2, numeral 2.11 (Página 52), el cual establece: "...ésta debe certificar mediante documento suscrito por el representante legal, dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, la autorización a esta visita. La visita será coordinada con el Grupo de Recursos Físicos...", nos permitimos presentar solicitud de aclaración con base en los siguientes argumentos operativos:

2.11. VISITA A LAS INSTALACIONES DE LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La visita para la verificación del alcance real y la magnitud del proceso de selección se llevará a cabo dentro del término previsto en el cronograma del presente proceso de selección, con el fin de que los proponentes conozcan de manera directa y física las instalaciones donde se llevará la prestación del servicio de vigilancia.

La visita técnica no constituye criterio de habilitación, sin embargo, los proponentes que no efectúen la visita no podrán, posteriormente, alegar desconocimiento, ni reclamar ningún tipo de afectación.

A las visitas deberá asistir personal idóneo y calificado del proponente (máximo dos (2) personas por empresa), quien o quienes presentarán los documentos que los acrediten como miembros de esta; ésta debe certificar mediante documento suscrito por el representante legal, dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, la autorización a esta visita. La visita será coordinada con el Grupo de Recursos Físicos de la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud.

Las visitas se realizarán en la ciudad Bogotá D.C., en la Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10, Centro Comercial Plaza Claro.

El texto del pliego exige una certificación escrita firmada por el representante legal para autorizar el ingreso del personal proponente (máximo dos personas). No obstante, la redacción no aclara si los datos de identificación (nombres y cédulas) y el documento de autorización deben enviarse previamente por la sección de "Mensajes" de SECOP II o al correo institucional antes de la fecha de la visita, o si, por el contrario, basta con presentar el certificado en físico y los documentos de identidad el mismo día y hora programados en la entrada de las instalaciones administrativas (Centro Comercial Plaza Claro).

Al tratarse de un complejo empresarial con estrictos controles de seguridad y acceso peatonal, es indispensable que los proponentes conozcan de antemano el protocolo logístico exacto de

registro para evitar que la falta de un correo previo actúe como una barrera que impida el libre ingreso a la diligencia.

Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar el procedimiento logístico exacto para la asistencia a la visita técnica, dando respuesta puntual a los siguientes interrogantes: • ¿Es obligatorio remitir previamente (con días de antelación) los nombres, cédulas y el documento de autorización del representante legal a través de la plataforma SECOP II o algún correo electrónico institucional? Si es así, ¿con cuántas horas o días de anticipación al evento se debe realizar dicho registro?

• ¿se considera válido que el personal delegado se presente el día y hora fijados en el cronograma directamente en las instalaciones, portando y entregando en físico la carta original de autorización junto con sus documentos de identidad?

RESPUESTA No 5

La Superintendencia Nacional de Salud se permite aclarar el procedimiento de la visita técnica del numeral 2.11 del pliego de condiciones:

Para facilitar el registro de ingreso al Centro Comercial Plaza Claro, los interesados deberán remitir, a través de la opción de mensajes de la plataforma SECOP II del proceso de Licitación Pública No. SNS-LP-2-2026 y a más tardar el día hábil anterior a la fecha de la visita, los nombres completos y números de documento de identidad de las personas que asistirán (máximo dos (2) por empresa).

El día y la hora fijados en el cronograma, los asistentes deberán presentarse en la Sede Central (Carrera 68 A No. 24 B-10, Torre 3, Centro Comercial Plaza Claro), portando su documento de identidad y la carta original de autorización suscrita por el representante legal, que entregarán al personal del Grupo de Recursos Físicos de la Dirección Administrativa que coordina la visita.

Se recuerda que la visita no constituye requisito habilitante; sin embargo, quienes no la realicen no podrán alegar posteriormente desconocimiento de las condiciones de las instalaciones.

Lo anterior se verá reflejado en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR COSEQUIN LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 9 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El numeral 4.2.9. del pliego de condiciones señala:

El proponente deberá acreditar que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV, para lo cual debe presentar con su propuesta, copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, en la que ampare el uso indebido de las armas de fuego y en general de la actividad que desarrolla, conforme al artículo 11 del Decreto 356 de 1994.

La póliza debe dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables emitidas por los organismos de control de las empresas de vigilancia y seguridad privada; así mismo debe ser expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá aportar este documento

Al respecto es importante mencionar que EL Decreto 356 de 1994 señala que las empresas de vigilancia deberán contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, en este sentido el requerimiento de 10.000 SMMLV es bastante alto y excluyente, por lo que solicitamos a la entidad ajustar a lo señalado en el mencionado decreto.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al

artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 2

AUTORIZACION HORAS EXTRAS

Solicitamos a la entidad, eliminar el requisito señalado en el numeral 4.2.7 del pliego de condiciones, RESOLUCION DEL MINISTERIO DE TRABAJO PARA LABORAR HORAS EXTRAS De conformidad con el Artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 y ratificado por el Ministerio del Trabajo mediante la Resolución 2708 de 2026 (la cual dejó sin efecto la Circular 0040), donde se eliminó de forma definitiva el trámite administrativo de autorización previa para el trabajo suplementario en el territorio nacional

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

La Ley 2466 de 2025 eliminó el requisito de autorización previa del Ministerio del Trabajo para que los empleadores asignen trabajo suplementario u horas extras. El Ministerio del Trabajo precisó este alcance en la Circular Interna No. 0102 del 22 de septiembre de 2025, en la que ordenó archivar las solicitudes de autorización en trámite. En consecuencia, el requisito habilitante del numeral 4.2.7 es necesario ajustarlo conforme a la realidad normativa.

Por lo anterior, se eliminará el numeral 4.2.7 “Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras” del pliego de condiciones. Se precisa que el contratista continuará obligado a respetar los límites de jornada, así como a registrar y pagar el trabajo suplementario conforme a la normativa laboral vigente, lo cual será objeto de verificación por parte de la supervisión del contrato.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR FULL PROTECTION LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 13 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

OBSERVACIÓN #1.

4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Actualmente, el pliego de condiciones establece lo siguiente:

“4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual. El proponente deberá acreditar que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV, para lo cual debe presentar con su propuesta, copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, en la que ampare el uso indebido de las armas de fuego y en general de la actividad que desarrolla, conforme al artículo 11 del Decreto 356 de 1994”.

Al respecto, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar la exigencia de una cobertura mínima equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), teniendo en cuenta que el régimen jurídico especial aplicable a las empresas de vigilancia y seguridad privada contempla una cuantía mínima específica para la póliza de responsabilidad civil extracontractual requerida para el ejercicio de esta actividad.

2. Fundamentos jurídicos de la observación

El Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, establece como requisito para la expedición de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada la constitución de una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, por un valor no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 48 del mismo estatuto contempla igualmente una cobertura mínima de cuatrocientos (400) SMLMV para las empresas de vigilancia y seguridad privada.

De esta manera, el legislador estableció una cobertura mínima obligatoria para el desarrollo de la actividad de vigilancia y seguridad privada, con el propósito de amparar los riesgos propios de su ejercicio y proteger a los terceros que eventualmente puedan resultar afectados.

Si bien la Entidad, en ejercicio de sus competencias como organismo contratante, puede establecer garantías y requisitos orientados a proteger los recursos públicos y asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, resulta pertinente que la cuantía exigida guarde relación con el objeto contractual, los riesgos identificados, las condiciones de ejecución y las razones técnicas y económicas que justifiquen su establecimiento.

En ese sentido, exigir una póliza por un valor mínimo de diez mil (10.000) SMLMV, equivalente a veinticinco (25) veces la cobertura mínima legal de cuatrocientos (400) SMLMV, representa una exigencia considerablemente superior al mínimo previsto en la regulación especial de la actividad. Por lo tanto, respetuosamente solicitamos que la Entidad evalúe la necesidad,

proporcionalidad y justificación de dicha cuantía, teniendo en cuenta las características del servicio que se pretende contratar y los riesgos que efectivamente se busca cubrir.

Adicionalmente, los principios de transparencia, economía y responsabilidad que orientan la contratación estatal, junto con los principios de libre concurrencia y selección objetiva, invitan a que los requisitos habilitantes y las condiciones de participación se encuentren debidamente justificados y no impongan barreras de acceso que carezcan de una sustentación suficiente frente a las necesidades de la contratación.

En consecuencia, consideramos procedente que la Entidad revise el requisito señalado y contemple la posibilidad de ajustarlo a la cobertura mínima de cuatrocientos (400) SMLMV establecida en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, sin perjuicio de las demás garantías que resulten legal y técnicamente procedentes para amparar los riesgos específicos del contrato.

PETICIÓN:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Superintendencia Nacional de Salud:

Modificar el numeral 4.2.9 del pliego de condiciones, reduciendo la cuantía mínima exigida para la póliza de responsabilidad civil extracontractual de diez mil (10.000) SMLMV a **cuatrocientos (400) SMLMV, de conformidad con el Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019.**

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro

(24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 2

OBSERVACIÓN #2.

4.2.7. Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras.

El artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó de fondo el régimen laboral en Colombia, dictaminando expresamente en su parágrafo que no se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extra

PETICIÓN:

Solicito respetuosamente a la Entidad MODIFICAR el numeral 4.2.7 del Capítulo 4, eliminando de forma definitiva la exigencia de la "Resolución del Ministerio de Trabajo" para las horas extras.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

La Ley 2466 de 2025 eliminó el requisito de autorización previa del Ministerio del Trabajo para que los empleadores asignen trabajo suplementario u horas extras. El Ministerio del Trabajo precisó este alcance en la Circular Interna No. 0102 del 22 de septiembre de 2025, en la que ordenó archivar las solicitudes de autorización en trámite. En consecuencia, el requisito habilitante del numeral 4.2.7 es necesario ajustarlo conforme a la realidad normativa.

Por lo anterior, se eliminará el numeral 4.2.7 "Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras" del pliego de condiciones. Se precisa que el contratista continuará obligado a respetar los límites de jornada, así como a registrar y pagar el trabajo suplementario conforme a la normativa laboral vigente, lo cual será objeto de verificación por parte de la supervisión del contrato.

OBSERVACIÓN No 3

OBSERVACIÓN #3.

5.4.2.3. Sucursales o agencias a nivel nacional - 12,5 puntos.

En el marco del proceso de selección adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, nos permitimos formular observación al numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones, específicamente frente al factor de evaluación relacionado con la acreditación de sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Actualmente, la Entidad contempla la asignación de puntaje a los proponentes que El proponente que acredite contar con diez (10)15 o más sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ciudades donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994.

Fundamentos de la observación

Consideramos que limitar la acreditación de sucursales o agencias a determinadas ciudades constituye una condición geográfica restrictiva que puede reducir injustificadamente la participación de empresas de vigilancia y seguridad privada que cuentan con presencia, capacidad operativa, infraestructura administrativa y respaldo empresarial en otras regiones del país.

La capacidad de una empresa para prestar adecuadamente los servicios de vigilancia y seguridad privada no depende exclusivamente de tener oficinas registradas en las mismas ciudades donde se encuentran las sedes de la Entidad. También puede demostrarse mediante su licencia de funcionamiento vigente, su organización administrativa, su estructura operativa, sus recursos humanos y tecnológicos y su capacidad para coordinar y supervisar los servicios en los lugares de ejecución contractual.

En este sentido, la existencia de sucursales o agencias a nivel nacional constituye un indicador del respaldo empresarial y de la capacidad de expansión y atención del proponente. Por consiguiente, consideramos que este factor puede evaluarse de manera objetiva sin exigir que dichas oficinas estén ubicadas exclusivamente en las ciudades donde opera la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, los principios de igualdad, transparencia, libre concurrencia y selección objetiva que orientan la contratación estatal exigen que las condiciones de evaluación se encuentren relacionadas con el objeto contractual y respondan a criterios objetivos y razonables. Por ello, solicitamos que la ubicación geográfica de las sucursales o agencias no se convierta en una barrera que impida reconocer la capacidad y el respaldo de empresas legalmente constituidas que cuentan con presencia en otras regiones del territorio nacional.

La ampliación solicitada no implica eliminar el requisito de acreditar sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas, sino permitir que dicha acreditación comprenda las oficinas ubicadas en cualquier ciudad de Colombia, favoreciendo una evaluación más amplia, objetiva y equitativa entre los proponentes.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Superintendencia Nacional de Salud:

PRIMERO. Modificar el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones, de manera que se permita acreditar las sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que el proponente tenga ubicadas en cualquier ciudad del territorio nacional, sin limitar su ubicación a las ciudades donde se encuentran las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO. Mantener la posibilidad de asignar el puntaje correspondiente con base en el número de sucursales o agencias acreditadas a nivel nacional, siempre que cumplan las condiciones legales exigidas, sin establecer restricciones territoriales que limiten la participación o desconozcan el respaldo empresarial de los proponentes.

TERCERO. En caso de que la Entidad considere indispensable mantener la exigencia de ubicación en ciudades específicas, solicitamos que exponga las justificaciones técnicas, operativas y jurídicas que sustentan dicha limitación y su relación directa con las necesidades de ejecución del contrato.

La presente solicitud busca promover condiciones de participación más equitativas, ampliar la pluralidad de oferentes y garantizar que la evaluación reconozca la capacidad empresarial de los proponentes con presencia en distintas regiones de Colombia, sin sacrificar la calidad, oportunidad y continuidad del servicio contratado.

Agradecemos la atención prestada y solicitamos que la presente observación sea analizada y resuelta de fondo, con la correspondiente publicación de la respuesta en los medios oficiales del proceso de selección.

RESPUESTA No 3

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo

No. 1 “Especificaciones Técnicas Mínimas”), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR TOP GUARD LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 13 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

1. SOLICITUD DE REDUCCIÓN DEL VALOR EXIGIDO PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL — NUMERAL 4.2.9

Solicitamos modificar la exigencia de acreditar, desde la presentación de la oferta, una póliza de responsabilidad civil extracontractual por un valor mínimo de 10.000 SMMLV, por considerar que constituye una carga habilitante excesiva y potencialmente restrictiva de la libre concurrencia, si no está respaldada por una justificación técnica y económica suficiente. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, invocado por el propio pliego, establece una cobertura mínima de 400 SMMLV; por tanto, el monto solicitado equivale a veinticinco veces dicho mínimo legal.

Si bien este mínimo no impide establecer una cobertura superior, la facultad de estructurar los requisitos del proceso debe observar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y

selección objetiva. En consecuencia, corresponde justificar la necesidad de exigir esa cuantía a todos los participantes antes de la adjudicación, atendiendo a los riesgos concretos del servicio, su probabilidad e impacto, las condiciones del mercado asegurador y su incidencia sobre la participación. La sola referencia al artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 no explica ni sustenta el incremento exigido.

Por lo anterior, solicitamos admitir como requisito habilitante la póliza vigente que cumpla el mínimo legal aplicable y, si el análisis de riesgos acredita la necesidad de una cobertura adicional, exigir su ampliación únicamente al adjudicatario antes del inicio de la ejecución. Subsidiariamente, solicitamos reducir el monto a una cuantía debidamente sustentada y publicar el soporte técnico que justifique su proporcionalidad, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán

acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 2

2. SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE LAS SEDES EXIGIDAS COMO REQUISITO HABILITANTE — NUMERALES 4.2.2 Y 5.4.2.3

Solicitamos confirmar expresamente que, para efectos de habilitación, el requisito territorial del numeral 4.2.2 se satisface acreditando sede principal, sucursal o agencia debidamente autorizada en Bogotá D.C., sin que se exija acreditar establecimientos en las demás ciudades de ejecución como condición de admisibilidad de la oferta. Lo anterior, sin perjuicio de las licencias, modalidades y autorizaciones requeridas para prestar legalmente el servicio.

Esta aclaración resulta necesaria porque el numeral 5.4.2.3 contempla las sucursales o agencias nacionales como un factor de puntuación adicional de 12,5 puntos y establece que su falta de acreditación genera cero puntos. Por consiguiente, solicitamos precisar que no acreditar dichas sucursales o agencias afecta exclusivamente ese puntaje y no constituye causal de rechazo o de incumplimiento habilitante.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud se permite aclarar lo siguiente:

Para efectos de habilitación, el requisito territorial del numeral 4.2.2 se cumple acreditando sede principal, sucursal o agencia debidamente autorizada en la ciudad de Bogotá D.C. No se exige acreditar establecimientos en las demás ciudades de ejecución como condición de admisibilidad de la oferta, sin perjuicio de las licencias, modalidades y autorizaciones requeridas para prestar legalmente el servicio.

Asimismo, se confirma que el numeral 5.4.2.3 es un factor de ponderación de calidad: no acreditar sucursales o agencias en las ciudades sede de las Direcciones Regionales afecta exclusivamente el puntaje de ese factor y no constituye causal de rechazo ni de incumplimiento de requisitos habilitantes.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 14 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

Señala el numeral 4.2.9 Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV.

De manera respetuosa nos permitimos solicitar se permita que el valor de la póliza de responsabilidad civil extracontractual tenga un valor asegurado de por lo menos 1000 SMLMV, ya que exigir 10000 SMLMV, resulta desproporcional al valor legal exigible establecido en el

Decreto 356 de 1994 emanado por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada. Somos conocedores que existe un mínimo mas no un máximo exigible para dicha póliza, sin embargo esta debe guardar proporción al presente proceso, por lo que al requerir que el proponente cuente con una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV, corresponde casi al total del valor del presupuesto en salarios mínimos, razón por la cual resulta desproporcional al mismo requerimiento para el futuro contratista quien deberá constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor del contrato que se pretende celebrar, es decir 515 SMLMV frente al presupuesto del presente proceso.

Conforme a lo anterior no permitimos solicitar que el proponente allegue con su oferta copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la cual ampare los riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, por una cuantía no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), actualizada con base en el salario mínimo legal vigente para el año 2026, de conformidad con las exigencias establecidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Cuando la propuesta sea presentada bajo la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de sus integrantes deberá aportar la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual. No obstante, bastará con que uno (1) de los integrantes acredite una cobertura equivalente a mil (1.000) SMLMV, los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, de acuerdo con el ámbito de autorización otorgado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, es decir mínimo de 400 SMLMV.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMMLV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 2

Frente al numeral 5.4.2.3 Sucursales o agencias a nivel nacional – 12.5 puntos, nos permitimos solicitar se disminuya el total de las sucursales para la asignación de ponderación de 10 a 7 sucursales o agencias a nivel nacional, esto con el fin de que a pesar de ser un factor de ponderación resulta limitante frente al total de las sedes de la Supersalud, en el entendido que para obtener la máxima ponderación de este factor de deben acreditar el total de las zonas de prestación de servicio.

Entendemos que es importante para la entidad contar con el total del cubrimiento en las zonas donde se prestara el servicio; sin embargo hemos de denotar que el procesos similares y/o de mayor cobertura a nivel nacional, se ha establecido este mismo factor de ponderación, sin embargo han sido flexibles en cuanto a la exigencia ponderable del cubrimiento nacional, no exigiendo la acreditación del total de las sucursales o agencias, si no han sido optativos en el número para otorgar la ponderación, como la Agencia Nacional de Minería, la Procuraduría entre otros.

Conforme a lo anterior solicitamos a la entidad se modifique el numeral 5.4.3.2 de la siguiente manera:

5.4.2.3. Sucursales o agencias a nivel nacional - 12,5 puntos.

La entidad otorgará **12.5 PUNTOS** al proponente que acredite contar con sucursales o agencias adicionales a las instalaciones del domicilio principal así: **REQUISITO**

FACTOR PONDERABLE	PUNTAJE
El proponente debe contar con una (1) oficina principal en Bogotá y siete (7) sucursales y/o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ciudades donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994	12.5
El proponente debe contar con una (1) oficina principal en Bogotá y cinco (5) sucursales y/o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ciudades donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994	6.5
El proponente debe contar con una (1) oficina principal en Bogotá y Tres (3) sucursales y/o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ciudades donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994	3.5

Para acreditar lo solicitado, el proponente debe anexar certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio del lugar en donde se encuentran ubicadas las sedes y la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contenida en el artículo 13 del Decreto 356 de 1994.

La acreditación de los miembros de Consorcios y Uniones Temporales cualquiera de sus integrantes podrá acreditar las condiciones para hacerse acreedor del puntaje o con la sumatoria y aplica para cualquiera de las ciudades a nivel nacional, que se encuentren incluidas en el lugar de ejecución del contrato.

En caso de no acreditar esta condición el proponente obtendrá cero (0) puntos

Fundamentamos nuestra solicitud conforme a los procesos de igual objeto y con cubrimiento nacional, en los cuales se evidencia que a pesar de contar con un numero de sedes a nivel nacional, no otorgaron la mayor ponderación por cubrimiento nacional con la exigencia de acreditar la cobertura en cada uno de los departamentos donde se prestara el servicio, por el contrario flexibilizaron el número de sedes, para la obtención de la mayor ponderación.

Ejemplos:

- Proceso Agencia Nacional de Minería

B. FACTOR TÉCNICO: (48,5 PUNTOS)

CUBRIMIENTO NACIONAL:

Se asignarán **máximo 48,5** puntos al proponente que cuente con sucursales y/o Agencias a nivel nacional, de acuerdo con lo establecido en el cuadro que se relaciona a continuación, diferentes a las habilitantes.

Tabla 11 Puntaje adicional Cubrimiento Nacional

FACTOR	PUNTAJE
--------	---------



FACTOR	PUNTAJE
El proponente debe contar con una (1) oficina principal en Bogotá y cuatro (4) sucursales y/o agencias en los departamentos donde se prestará el servicio.	15
El proponente debe contar con una (1) oficina principal en Bogotá y cinco (5) sucursales y/o agencias en los departamentos donde se prestará el servicio.	25
El proponente debe contar con una (1) oficina principal en Bogotá y seis (6) sucursales y/o agencias en los departamentos donde se prestará el servicio.	35
El proponente debe contar con una (1) oficina principal en Bogotá y siete (7) sucursales y/o agencias en los departamentos donde se prestará el servicio.	48,5

1. Proceso Procuraduría General de la Nación

D. SEDES, SUCURSALES O AGENCIAS (Máximo 13,5 PUNTOS)

El proponente para hacerse acreedor de los puntajes acá establecidos deberá presentar acreditación de la Superintendencia de Vigilancia de que cuenta con **sede principal y/o sucursal y/o agencias** en ciudades y/o municipios del territorio nacional según división político-administrativa, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente por lo cual obtendrán el siguiente puntaje:

DESCRIPCIÓN	PUNTAJE
Se otorgará siete puntos con cinco décimas (7,5) puntos al proponente que acredite a través de la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que cuenta con sede, sucursal o agencia en la ciudad de Bogotá D.C.	7,5 PUNTOS
Se otorgará seis (6) puntos al proponente que acredite a través de la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que cuenta con sede, sucursal o agencia en cinco (5) distintas capitales y/o municipios cada una de ellas de diferentes departamentos (se acepta una en Cundinamarca diferente a la Bogotá D.C.) del territorio nacional, distintas o adicionales a Bogotá D.C., según división político-administrativa, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio.	6 PUNTOS
Se otorgará cinco (5) puntos al proponente que acredite a través de la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que cuenta con sede, sucursal o agencia en cuatro (4) distintas capitales y/o municipios cada una de ellas de diferentes departamentos (se acepta una en Cundinamarca diferente a la Bogotá D.C.) del territorio nacional, distintas o adicionales a Bogotá D.C., según división político-administrativa, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio.	5 PUNTOS
Se otorgará cuatro (4) puntos al proponente que acredite a través de la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que cuenta con sede, sucursal o agencia en tres (3) distintas capitales y/o municipios cada una de ellas de diferentes departamentos (se acepta una en Cundinamarca diferente a la Bogotá D.C.) del territorio nacional, distintas o adicionales a Bogotá D.C., según división político-administrativa, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio.	4 PUNTOS
Se otorgará tres (3) puntos al proponente que acredite a través de la resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que cuenta con sede, sucursal o agencia en dos (2) distintas capitales y/o municipios cada una de ellas de diferentes departamentos (se acepta una en Cundinamarca diferente a la Bogotá D.C.) del territorio nacional, distintas o adicionales a Bogotá D.C., según división político-administrativa, debidamente inscritas en la Cámara de Comercio.	3 PUNTOS

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo No. 1 “Especificaciones Técnicas Mínimas”), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 13 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

OBSERVACION 1

4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual

“.. El proponente deberá acreditar que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV, para lo cual debe presentar con su propuesta, copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, en la que ampare el uso indebido de las armas de fuego y en general de la actividad que desarrolla, conforme al artículo 11 del Decreto 356 de 1994. La póliza debe dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables emitidas por los organismos de control de las empresas de vigilancia y seguridad privada; así mismo debe ser expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia...”

De manera respetuosa, solicitamos a la Entidad modificar el valor del amparo requerido para la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) exigida con la presentación de la propuesta.

El pliego de condiciones señala que dicha póliza debe ajustarse a las normas vigentes emitidas por los organismos de control de las empresas de vigilancia y seguridad privada, citando expresamente el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada). No obstante, dicho marco normativo, regulado y supervisado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, establece que el valor asegurable obligatorio para la obtención y mantenimiento de la licencia de funcionamiento de las empresas del sector es de un valor diferente al solicitado, y en ningún caso la norma matriz impone un piso general de 10,000 SMLMV como requisito habilitante previo para el sector de manera estandarizada.

Adicionalmente, bajo los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y economía que rigen la contratación estatal (Ley 80 de 1993), los requisitos habilitantes deben guardar estricta proporción con el objeto a contratar y el riesgo real del negocio. Exigir un cupo de RCE de 10,000 SMLMV desde la presentación de la propuesta técnica

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 2

OBSERVACION 2

“..5.4.2.3. Sucursales o agencias a nivel nacional - 12,5 puntos.

La entidad otorgará 12.5 PUNTOS al proponente que acredite contar con sucursales o agencias adicionales a las instalaciones del domicilio principal así: REQUISITO El proponente que acredite contar con diez (10)15 o más sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ciudades donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994. Para acreditar lo solicitado, el proponente debe anexar certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio del lugar en donde se encuentran ubicadas las sedes y la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contenida en el artículo 13 del Decreto 356 de 1994. La acreditación de los miembros de Consorcios y Uniones Temporales puede sumarse y aplica para cualquiera de las ciudades a nivel nacional, que se encuentren incluidas en el lugar de ejecución del contrato. En caso de no acreditar esta condición el proponente obtendrá cero (0) puntos...”

En relación con el numeral en cita, el cual otorga 12.5 puntos al proponente que acredite "diez (10)15 o más sucursales o agencias", solicitamos de manera respetuosa reducir dicha exigencia a un rango de tres (3) a cinco (5) sucursales, o en su defecto permitir el compromiso de apertura posterior a la adjudicación; lo anterior debido a que la exigencia actual resulta desproporcionada, restrictiva y vulnera los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes, limitando injustamente la participación de empresas medianas con plena capacidad técnica pero que no cuentan con una costosa infraestructura previa de tal magnitud en las

ciudades con sedes de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que desatiende el principio de selección objetiva de la contratación estatal.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo No. 1 “Especificaciones Técnicas Mínimas”), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 13 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

Observación con respecto al numeral 4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

De manera respetuosa, nos permitimos presentar observación formal frente a la exigencia de acreditar una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) de mínimo **10.000 SMLMV** desde la presentación de la propuesta.

Esta exigencia vulnera de forma directa los principios de **Proporcionalidad, Planeación, Economía y Libre Concurrencia** (Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015), al presentar una contradicción abierta y absoluta con el propio estudio técnico de riesgos elaborado por la Entidad (Formato E3-FT-1), bajo los siguientes argumentos:

I **Incongruencia Técnica frente al Mapa de Riesgos de la Entidad (Ítems 4, 6 y 8)** La Entidad no cuenta con un sustento técnico ni estadístico que motive la exigencia de una cobertura equivalente a 10.000 SMLMV. Al revisar la **Matriz de Riesgos del Proceso**, se evidencia que la propia Supersalud tipificó y controló manera exitosa todos los escenarios operativos que podrían derivar en una afectación patrimonial o a terceros, catalogándolos finalmente como **RIESGO BAJO (Residual)**:

- **Frente al uso de armas (Ítem 4):** El riesgo de "*Efectos desfavorables derivados del manejo inadecuado de armas...*" fue calificado con un impacto residual de **RIESGO BAJO** (Probabilidad 1, Impacto 2). El control definido consiste exclusivamente en capacitación y protocolos, nunca en la indexación de amparos económicos multimillonarios.
- **Frente al patrimonio de la Entidad (Ítem 6):** El riesgo de "*Pérdida de bienes protegidos: sustracción o daño de los bienes custodiados...*" fue calificado con un impacto residual de **RIESGO BAJO** (Probabilidad 1, Impacto 2), mitigado mediante controles operativos y tecnológicos.
- **Frente a la idoneidad operacional (Ítem 8):** El riesgo de "*Fallas operativas o falta de idoneidad... personal sin permisos al día para portar armas o custodiar*" fue calificado con un impacto residual de **RIESGO BAJO** (Probabilidad 1, Impacto 2), controlado mediante la verificación mensual de hojas de vida y permisos.

Si para la misma Supersalud la probabilidad e impacto final de estos eventos es **BAJA**, carece de motivación administrativa y técnica exigir un amparo económico que está diseñado para mitigar riesgos catastróficos o extremos. El pliego de condiciones debe ser el reflejo exacto de la Matriz de Riesgos; imponer un requisito habilitante desproporcionado rompe la coherencia del proceso de selección.

I **Desnaturalización de las Normas del Sector (Decreto Ley 356 de 1994)** El pliego invoca explícitamente el cumplimiento del **Artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994**. Sin embargo, dicho marco normativo, junto con la doctrina vigente de la *Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada*, establece que el límite asegurado obligatorio para cubrir estos

riesgos específicos es de **400 SMLMV**. Exigir 10.000 SMLMV (una cifra **25 veces superior** a la norma sectorial) desborda el principio de razonabilidad y crea una barrera de acceso artificial que restringe la libre competencia.

I **Multiplicación Injustificada del Riesgo en Estructuras Plurales.** El pliego determina que, en caso de Consorcios o Uniones Temporales, **cada uno de sus integrantes** deberá aportar este documento. Bajo esta regla, si una estructura plural está conformada por 3 empresas, la entidad estaría exigiendo una cobertura acumulada de **30.000 SMLMV** para un mismo y único contrato.

Esta exigencia desconoce las directrices de *Colombia Compra Eficiente*, según las cuales los amparos de las estructuras plurales deben evaluarse de forma mancomunada o proporcional a la participación, evitando la duplicidad innecesaria de costos financieros (primas de seguros) que terminan encareciendo la oferta.

Con fundamento en los **Ítems 4, 6 y 8 de la Matriz de Riesgos de la Entidad**, se solicita formalmente modificar el pliego de condiciones definitivo, adoptando una de las siguientes alternativas que garantizan la legalidad del proceso:

Ajustar el valor habilitante: Reducir la exigencia de la póliza de RCE para la presentación de la propuesta al estándar legal del sector de **400 SMLMV**.

Exigencia diferida al Adjudicatario: Permitir que los proponentes presenten su póliza ordinaria de 400 SMLMV como requisito habilitante. Si la entidad insiste en un amparo superior por razones presupuestales del contrato, que dicha ampliación contractual sea un requisito **exclusivo para el proponente que resulte adjudicatario**, previo a la firma del acta de inicio.

En el caso que la Entidad exija ya sea un monto superior al mínimo de los 400 SMLMV como requisito habilitante **sírvase justificar** de donde salió dicha exigencia, donde se identificó tanto en el Estudio Previo como en la Matriz de Riesgos.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo ("no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes") exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con

independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMMLV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 2

Observación con respecto al numeral 5.4.2.1. Jefe de Seguridad – Supervisor: 10 PUNTOS, y los documentos para acreditar los estudios.

De manera respetuosa, presentamos observación formal frente al requisito que exige la presentación simultánea de la *copia del acta de grado y/o diploma Y la certificación de terminación y aprobación de materias de pregrado* para el perfil del Jefe de Seguridad.

Esta exigencia incurre en una evidente contradicción interna con la **Nota 3** del pliego y vulnera el principio de eficiencia administrativa bajo los siguientes fundamentos jurídicos y técnicos:

Contradicción Interna con la Regla de Cómputo (Nota 3 del Pliego). La **Nota 3** del pliego de condiciones establece de manera literal:

“En caso de que no se presente dicha certificación, la experiencia se computará desde la fecha de grado que figure en el Diploma o Acta de Grado”.

Si la propia entidad contempla que ante la ausencia de la certificación de materias la consecuencia jurídica es simplemente computar la experiencia desde la fecha de grado, **es técnica y lógicamente improcedente exigir dicho certificado como un requisito obligatorio o subsanable de manera general**. Al redactar el requisito principal con la conjunción copulativa **"Y"**, la entidad está convirtiendo un documento de beneficio opcional para el proponente en una barrera de acceso obligatoria.

Sustento Jurídico: Artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012 (Decreto Antitrámites). El artículo 229 del Decreto 019 de 2012, expresamente citado en su pliego, regula la materia de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior y no desde la inscripción o registro de la tarjeta profesional (...)"

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que esta norma busca facilitar la inserción laboral permitiendo que la experiencia previa al grado sea válida. Por ende, la certificación de materias opera como un **mecanismo de favorabilidad para el cálculo del tiempo**, pero no como un título habilitante de idoneidad que reemplace o deba acumularse obligatoriamente con el título profesional si el proponente acepta que su experiencia se cuente desde el grado.

Violación del Principio de Proporcionalidad y de Selección Objetiva. Exigirle a un profesional ya graduado (que aporta su Diploma o Acta de Grado) que regrese a su universidad a solicitar un certificado de terminación de materias del pasado resulta un trámite gravoso, innecesario y formalista. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las exigencias de los pliegos de condiciones deben ser **necesarias y proporcionales** para el cumplimiento del objeto contractual. Excluir o rechazar a un proponente que aporta un título profesional plenamente idóneo (Acta/Diploma) por no anexar el histórico de materias aprobado es un exceso de ritualismo manifiesto.

Con fundamento en lo expuesto y en estricta coherencia con la **Nota 3** de este proceso de selección, se solicita formalmente modificar la redacción del requisito, adoptando una estructura disyuntiva ("**O**") de la siguiente manera:

"El proponente deberá acreditar la formación académica del Jefe de Seguridad mediante la presentación de:

*a) Copia del acta de grado **O** diploma de grado profesional.*

O BIEN

b) Certificación de terminación y aprobación de materias de pregrado (únicamente en caso de que el proponente pretenda que la experiencia sea computada desde dicha fecha, conforme a lo establecido en la Nota 3 de este pliego y el artículo 229 del Decreto 019 de 2012)."

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

La certificación de terminación y aprobación de materias no es un documento obligatorio y concurrente con el acta de grado o diploma; solo se requiere cuando el proponente pretenda que la experiencia del Jefe de Seguridad – Supervisor se compute desde la terminación de

materias, conforme a la Nota 3 del numeral 5.4.2.1 y al artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012. Si no se aporta, la experiencia se computará desde la fecha de grado.

Por lo anterior, se aclarará en el pliego de condiciones definitivo la tabla “Documentos para entregar con la propuesta del Jefe de Seguridad” del numeral 5.4.2.1, en el sentido de que la copia del acta de grado o diploma es obligatoria y la certificación de terminación y aprobación de materias es opcional, para el fin indicado.

OBSERVACIÓN No 3

Observación con respecto al numeral 5.4.2.1. Jefe de Seguridad – Supervisor: 10 PUNTOS, y los documentos para acreditar la experiencia.

Solicitamos la eliminación o modificación de la **Nota 4** del pliego de condiciones, la cual exige la presentación simultánea de la *certificación laboral* **Y** la *copia del contrato* cuando la experiencia del Jefe de Seguridad se haya adquirido con el proponente o con algún integrante del Consorcio o Unión Temporal.

Esta exigencia vulnera el ordenamiento jurídico de la contratación estatal en Colombia bajo los siguientes argumentos:

Violación al Principio de Buena Fe y Eficiencia de la Certificación Laboral. En el ordenamiento jurídico colombiano, la **certificación laboral** emitida por el empleador o contratante es el documento idóneo, técnico y con plenos efectos legales para acreditar la experiencia de un profesional. Si el proponente (o un miembro del consorcio) expide una certificación donde constan bajo gravedad de juramento el cargo, el objeto, el período de ejecución y las funciones, exigir además el documento del contrato constituye una presunción de mala fe frente al contenido de la certificación. La certificación es el reflejo directo de la realidad del contrato ejecutado.

Sustento Jurídico: Prohibición de Exigir Documentos que Reposan en los Archivos del Proponente (Decreto Ley 019 de 2012). El **Decreto Ley 019 de 2012 (Decreto Antitramites)**, en concordancia con la Ley 962 de 2005, prohíbe explícitamente a las entidades públicas y a las instancias de control imponer cargas administrativas que dupliquen la información que ya está formalmente validada en un documento principal. Si la entidad ya cuenta con la certificación (donde figuran las firmas autorizadas y los datos completos), requerir el contrato original no genera ningún valor agregado a la verificación y entorpece el proceso de selección objetiva.

Posición de Colombia Compra Eficiente y el Consejo de Estado (No al Exceso de Formas). La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y la Sección Tercera del **Consejo de Estado** han reiterado que las entidades estatales deben abstenerse de exigir formalismos adicionales que no estén consagrados de manera taxativa en la ley para la habilitación de las propuestas.

Requerir copia del contrato adjunto a la certificación para un subgrupo específico de proponentes viola el **Principio de Igualdad**.

- Crea una carga desproporcionada basada únicamente en el origen de la experiencia (vínculo previo con el oferente), penalizando la estabilidad laboral y la continuidad del personal clave del proponente.

I **Suficiencia de la Certificación para la Verificación de Datos.** La entidad estatal mantiene en todo momento la facultad constitucional y legal de **verificar la autenticidad de la información** suministrada. Si el comité evaluador tiene alguna duda sobre las funciones o el tiempo del Jefe de Seguridad, puede realizar una llamada de control o una solicitud de aclaración al emisor, en lugar de bloquear la habilitación del proponente mediante la exigencia obligatoria de una minuta contractual que muchas veces contiene cláusulas de confidencialidad comercial ajenas al perfil del profesional.

Con fundamento en los principios de economía, igualdad y simplificación de trámites, se solicita formalmente **eliminar la Nota 4** del pliego de condiciones o modificar su redacción para que quede de la siguiente manera:

PROPUESTA DE REDACCIÓN (NOTA 4):

*"Para acreditar la experiencia del Jefe de Seguridad, bastará con la presentación de la **certificación laboral o comercial** emitida por el empleador o contratante, donde se evidencie el periodo de tiempo, el cargo o contrato ejecutado y las funciones asignadas. La Entidad se reserva el derecho de verificar la veracidad de la información con el emisor en la etapa de evaluación de propuestas."*

RESPUESTA No 3

La Superintendencia Nacional de Salud no acoge la observación, por las siguientes razones:

La Nota 4 del numeral 5.4.2.1 del pliego de condiciones exige aportar copia del contrato, además de la certificación, únicamente cuando la experiencia del Jefe de Seguridad – Supervisor se haya adquirido con el propio proponente o con alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal. En ese supuesto, la certificación es expedida por quien a su vez es interesado en obtener el puntaje, por lo que el contrato constituye un soporte objetivo que permite verificar el periodo, el cargo y las funciones certificadas.

Esta exigencia no presume la mala fe del proponente ni duplica información en poder de la Entidad, pues el contrato del trabajador no reposa en los archivos de la Superintendencia Nacional de Salud; se trata de un mecanismo de verificación propio de un factor que otorga puntaje y que, por tanto, no puede ser subsanado ni aclarado con posterioridad al cierre. La exigencia aplica en iguales condiciones a todos los proponentes que se encuentren en el mismo supuesto, por lo que no vulnera el principio de igualdad.

Por lo anterior, se mantiene la Nota 4 en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No 4

Observación con respecto al numeral 5.4.2.3. Sucursales o agencias a nivel nacional - 12,5 puntos.

Solicitamos la ELIMINACIÓN DEFINITIVA o, en su defecto, la MODIFICACIÓN SUSTANCIAL de dicho factor de ponderación (Numeral 5.4.2.3), con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

SUSTENTACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA

I Los Factores de Ponderación deben evaluar la Oferta y NO las condiciones del Oferente (Ley 1150 de 2007). El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 determina taxativamente que las ofertas deben ser evaluadas bajo criterios objetivos de calidad y precio. La ubicación de una oficina física previa o la tenencia de un número determinado de agencias no mejora la calidad intrínseca de la vigilancia ni abarata el servicio; por el contrario, mide una condición de aptitud o arraigo del proponente.

- El Consejo de Estado y la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) han determinado de manera reiterada que las condiciones geográficas, el domicilio o la tenencia previa de sucursales no pueden usarse para asignar puntaje, ya que califican al sujeto (proponente) y no al objeto (la oferta técnica o económica). Imponer una ponderación sobre este aspecto desnaturaliza la selección objetiva.

I Configuración de un Requisito Habilitante Disfrazado de Criterio de Ponderación. El pliego exige en el numeral 5.4.2.3 que para obtener los 12.5 puntos, las agencias o sucursales deben estar *"debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (...) conforme al artículo 13 del Decreto 356 de 1994"*.

- El proceso regulatorio de apertura, inspección y autorización de una sucursal ante la Supervigilancia es un trámite complejo que tarda administrativamente entre 6 y 12 meses. Al exigir que estas ya se encuentren formalmente autorizadas al momento de presentar la propuesta, la entidad convierte este puntaje en un requisito habilitante encubierto. Ningún oferente de cobertura nacional puede tramitar y "crear" 10 sucursales autorizadas durante el corto término de publicación del pliego; esto restringe la licitación exclusivamente a los operadores históricos locales, violando la libre concurrencia.

I Violación Directa a la Circular Externa N° 20231300001045 de 2023 de la Supervigilancia. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la Circular Externa N° 20231300001045 del 5 de diciembre de 2023, unificó los criterios obligatorios para la apertura de sedes físicas, disponiendo taxativamente en su numeral 3 que *"las circunstancias de complejidad, dependerán no de quien contrate la prestación del servicio, sino del prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada..."*.

- Efecto en la Ponderación: Al otorgar puntaje por tener una sucursal abierta, la Entidad Estatal está premiando un modelo de infraestructura estático y específico. Esto presiona indirectamente a los oferentes a abrir agencias locales para no perder competitividad en la licitación. Dicha presión comercial contradice abiertamente al ente regulador del sector, el cual determinó que la conveniencia de una sucursal es del resorte y autonomía exclusiva del prestador.

I Abierta Contradicción con la Matriz de Riesgos Oficial del Proceso (Ítem 9). Al contrastar este factor de ponderación con la propia Matriz de Riesgos del Proceso (Formato E3-FT-1) provista por la entidad, específicamente en su Ítem 9 (Página 5), la propia Supersalud contempla como un riesgo la posibilidad de

I *"Cierre de sedes de conformidad con los lineamientos de austeridad del gasto y/o lineamientos del gobierno nacional".*

- Si la misma entidad reconoce formalmente en su planeación que sus sedes a nivel nacional están sujetas a cierres imprevistos o reubicaciones por políticas de austeridad del Estado, resulta técnicamente incongruente amarrar un puntaje tan alto (12.5 puntos) a la tenencia previa de infraestructuras fijas en esas ciudades exactas. Si la entidad cierra una sede de salud, la sucursal del contratista perdería de inmediato su objeto regulatorio operacional. Esto demuestra contundentemente que la sucursal califica la estructura del oferente y no la flexibilidad y calidad de la propuesta logística.

I Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre Exigencias Físicas Previas. La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha unificado su criterio señalando que los requerimientos de oficinas o disponibilidad de sedes en el sitio de prestación del servicio corresponden estrictamente a la etapa de ejecución contractual.

- Exigirlas como factor de puntaje distorsiona el mercado, ya que obliga a las empresas nacionales a incurrir en gastos precontractuales de arrendamiento y trámites de apertura ante la Supervigilancia sin tener certeza de ser adjudicatarias, violando además el Principio de Economía (Art. 25 de la Ley 80 de 1993). Las empresas vigiladas cuentan con una Licencia de Funcionamiento de carácter nacional otorgada por el Estado colombiano, la cual es suficiente para desplegar la logística una vez se adjudique el contrato.

Con el fin de preservar la legalidad del proceso de selección, evitar posibles acciones preferentes o de nulidad, y garantizar la transparencia del proceso, solicitamos respetuosamente al Comité Estructurador adoptar una de las siguientes alternativas al estructurar el pliego de condiciones definitivo:

- **ELIMINAR DEFINITIVAMENTE** del módulo de factores de ponderación el numeral 5.4.2.3 "Sucursales o agencias a nivel nacional" (12.5 puntos), por calificar condiciones del sujeto y constituir una barrera de acceso artificial, redistribuyendo dicho puntaje en criterios

que califiquen directamente la calidad técnica del servicio (tales como programas de capacitación del personal, mejoras en medios tecnológicos) o en el factor precio.

- En subsidio de lo anterior, MODIFICAR el requisito exigido para la obtención del puntaje, permitiendo que los 12.5 puntos se asignen mediante la presentación de un "Compromiso de Apertura Operativa y Despliegue de Supervisión Local", el cual será exigible única y exclusivamente al proponente que resulte adjudicatario, otorgándole un plazo prudencial posterior a la firma del contrato y previo a la suscripción del acta de inicio para su formalización ante la Superintendencia de Vigilancia.

RESPUESTA No 4

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, en el sentido de mantener el factor de ponderación, pero flexibilizar su forma de acreditación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas, para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Si bien la normativa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no obliga a las empresas a contar con sucursales para prestar el servicio en una ciudad determinada, nada impide que la Entidad valore como factor de calidad la capacidad de respuesta local del proponente. Este factor no presiona la apertura de sucursales, pues es opcional y no habilitante: la decisión de abrirlas sigue siendo del prestador, y la Entidad solo reconoce puntaje a quien ya cuente con ellas.

En cuanto al riesgo de cierre de sedes previsto en la matriz de riesgos, el eventual cierre de alguna sede no desvirtúa la necesidad de capacidad de respuesta en las demás. En consecuencia, no se elimina el factor de ponderación.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de

1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

Ahora bien, no es procedente otorgar el puntaje con base en un compromiso de apertura de sucursales o agencias posterior a la adjudicación. Los factores de ponderación deben estar acreditados y ser verificables al momento del cierre, y los documentos que otorgan puntaje no pueden subsanarse ni completarse después de presentada la oferta (parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018). Además, la apertura de una sucursal o agencia depende de la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que un compromiso no permitiría comparar objetivamente las ofertas.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA., MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 14 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

Observación No. 1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual Numeral 4.2.9
Solicitud: Ajustar el monto mínimo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual a 400 SMMLV, conforme a la exigencia normativa aplicable.

El numeral 4.2.9 del proyecto de pliego establece la obligación de acreditar una póliza de responsabilidad civil extracontractual por un valor mínimo de 10.000 SMMLV. Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y ajustar esta exigencia a 400 SMMLV, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, que contempla el seguro de responsabilidad civil extracontractual para las empresas de vigilancia y seguridad privada.

La exigencia de una cobertura de 10.000 SMMLV representa un incremento considerable frente al monto previsto en la disposición normativa invocada y puede convertirse en una barrera de acceso para empresas legalmente habilitadas que cumplen con los requisitos exigibles para desarrollar la actividad. Por lo anterior, solicitamos establecer una cuantía acorde con la regulación aplicable, evitando condiciones desproporcionadas que restrinjan injustificadamente la participación de oferentes y afecten la pluralidad en el proceso de selección.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 2

Observación No. 2. Autorización para laborar horas extras Numeral 4.2.7

Solicitud: Eliminar la exigencia de presentar una resolución del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, cuando dicho documento ya no corresponda al trámite administrativo vigente.

El numeral 4.2.7 exige presentar una resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autorice a la empresa para laborar horas extras. Solicitamos respetuosamente revisar y actualizar este requisito, teniendo en cuenta los cambios normativos y administrativos relacionados con la autorización para el trabajo suplementario, de manera que no se exija un documento que ya no se expida bajo las condiciones señaladas en el pliego.

En consecuencia, solicitamos que la Entidad adecue el requisito al procedimiento vigente y establezca los documentos actualmente exigibles para acreditar el cumplimiento de las disposiciones laborales aplicables, evitando que la ausencia de un acto administrativo que no corresponda al trámite vigente se convierta en una causal de rechazo o en una barrera injustificada para participar en el proceso.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

La Ley 2466 de 2025 eliminó el requisito de autorización previa del Ministerio del Trabajo para que los empleadores asignen trabajo suplementario u horas extras. El Ministerio del Trabajo precisó este alcance en la Circular Interna No. 0102 del 22 de septiembre de 2025, en la que ordenó archivar las solicitudes de autorización en trámite. En consecuencia, el requisito habilitante del numeral 4.2.7 es necesario ajustarlo conforme a la realidad normativa.

En atención a la solicitud de establecer los documentos actualmente exigibles, se precisa que no se exigirá ningún documento sustituto para efectos de habilitación.

Por lo anterior, se eliminará el numeral 4.2.7 “Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras” del pliego de condiciones. Se precisa que el contratista continuará obligado a respetar los límites de jornada, así como a registrar y pagar el trabajo suplementario conforme a la normativa laboral vigente, lo cual será objeto de verificación por parte de la supervisión del contrato.

OBSERVACIÓN No 3

Observación No. 3. Sucursales o agencias a nivel nacional

Numeral 5.4.2.3

Solicitud: Modificar el requisito de acreditación de diez (10) sucursales o agencias, permitiendo 7 de las 10 requeridas.

El numeral 5.4.2.3 asigna 12,5 puntos a los proponentes que acrediten diez (10) o más sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas, adicionales al domicilio principal, ubicadas en ciudades donde la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con sedes. Esta exigencia impone una carga operativa, administrativa y financiera significativa, pues obliga a disponer de una infraestructura física en múltiples ciudades, incluso cuando su necesidad efectiva para la ejecución contractual no se encuentra suficientemente justificada.

Adicionalmente, contar con diez sucursales o agencias no garantiza, por sí solo, una mejor prestación del servicio ni una mayor capacidad operativa.

La exigencia puede favorecer a empresas con una estructura territorial previamente consolidada y limitar la participación de prestadores que cuentan con capacidad técnica, logística y operativa para cumplir adecuadamente el contrato.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente modificar este criterio, reduciendo el número de sucursales o agencias exigidas y permitiendo acreditar 7 de las 10 ciudades requeridas mas la ciudad principal q es Bogotá.

Esta modificación permitiría conservar el propósito del criterio sin imponer condiciones que puedan restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA No 3

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo No. 1 “Especificaciones Técnicas Mínimas”), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No 4

Observación No. 4. Cambio de ubicación de medios tecnológicos y personal por cambio de sedes sin costo adicional

Numeral 5.4.2.2

Solicitud: Establecer un límite económico proporcional al valor del contrato para los traslados de medios tecnológicos y personal, diferenciando los movimientos ordinarios de aquellos que impliquen inversiones extraordinarias.

El numeral 5.4.2.2 otorga 13 puntos al proponente que se comprometa a asumir, sin costo adicional para la Entidad y bajo cualquier circunstancia, los cambios de ubicación de los medios tecnológicos y del personal que se requieran por modificaciones de las sedes durante la ejecución contractual.

Consideramos que esta condición debe revisarse, dado que un traslado puede implicar costos significativos asociados con desmontaje, transporte, instalación, cableado estructurado, canalización, adecuaciones de obra civil, adquisición de equipos y contratación de servicios técnicos especializados.

La exigencia de asumir ilimitadamente estos costos, sin establecer un alcance definido, una cantidad máxima de traslados o un límite económico, traslada al contratista un riesgo financiero indeterminado que dificulta la estructuración responsable de la oferta económica y puede afectar el equilibrio financiero y la adecuada ejecución del contrato. Una sola reubicación puede representar inversiones considerables, cuyo valor depende de las condiciones físicas de la nueva sede, la infraestructura existente y las especificaciones técnicas requeridas.

Por lo anterior, solicitamos establecer un tope económico razonable y proporcional al valor contractual para asumir los traslados sin costo adicional, así como delimitar su alcance y condiciones. Los movimientos que excedan dicho límite, o que requieran obras civiles, adquisición de nuevos equipos o adecuaciones extraordinarias, deberían contar con una regulación específica que permita determinar previamente su viabilidad técnica y económica. De esta manera, se protege el presupuesto de la Entidad sin imponer obligaciones ilimitadas que puedan desestimular la participación de oferentes o comprometer la sostenibilidad financiera del contrato.

RESPUESTA No 4

La Superintendencia Nacional de Salud no acoge la solicitud de establecer un tope económico, pero precisa el alcance del compromiso, por las siguientes razones:

El factor del numeral 5.4.2.2 valora un ofrecimiento que representa una ventaja económica concreta y verificable para la Entidad, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que permite considerar en la ponderación las condiciones técnicas y económicas ofrecidas. La Entidad ha identificado en la matriz de riesgos del proceso la posibilidad de cierre o traslado de sedes por lineamientos de austeridad del gasto o del Gobierno Nacional, y el plazo del contrato se extiende hasta el 31 de julio de 2030; por ello, contar con el compromiso de que estos cambios no generarán costos adicionales protege el presupuesto de la Entidad y la continuidad del servicio.

Se trata de un ofrecimiento voluntario: cada proponente decide si lo presenta, con base en sus propios análisis de costos, y quien no lo presente no queda inhabilitado, solo deja de obtener el puntaje del factor.

Con el fin de dar claridad sobre el alcance del compromiso, se precisa que este comprende el desmontaje, transporte, reinstalación y puesta en funcionamiento de los medios tecnológicos objeto del contrato, así como la reubicación del personal de vigilancia contratado, con ocasión del cambio de ubicación de cualquiera de las sedes. No comprende la adquisición de equipos o servicios adicionales a los contratados ni la ejecución de obras civiles o adecuaciones locativas de la nueva sede, que no hacen parte del objeto contractual.

Esta precisión se incorporará en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SEGURIDAD EL PENTÁGONO COLOMBIANO LIMITADA - SEPECOL LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 14 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

Respecto al numeral 4.2.9. Copia de la póliza de seguro:

4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual

El proponente deberá acreditar que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV, para lo cual debe presentar con su propuesta, copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, en la que ampare el uso indebido de las armas de fuego y en general de la actividad que desarrolla, conforme al artículo 11 del Decreto 356 de 1994.

La póliza debe dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables emitidas por los organismos de control de las empresas de vigilancia y seguridad privada; así mismo debe ser expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá aportar este documento.

Respetuosamente, solicitamos a la entidad revisar el requisito establecido en los documentos del proceso respecto del valor asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, fijado en 10.000 SMLMV, y evaluar su modificación a 400 SMLMV.

Esta solicitud se fundamenta en el artículo 11 del Decreto 356 de 1994, Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, que contempla una póliza de responsabilidad civil extracontractual por un valor no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los riesgos allí previstos.

En consecuencia, solicitamos que la entidad revise la aplicabilidad de esta disposición al objeto del proceso y que, en caso de exigir un valor superior, precise y justifique técnica y jurídicamente la necesidad y proporcionalidad de dicha cuantía frente a los riesgos que se pretenden amparar.

Lo anterior, con el propósito de promover condiciones de participación razonables y proporcionales, sin desconocer las obligaciones legales ni la adecuada protección de los intereses de la entidad contratante.

Agradecemos que esta observación sea analizada y que se considere el ajuste solicitado, de resultar jurídicamente procedente.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán

acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SEGURIDAD Y VIGILANCIA ÉXITO DE COLOMBIA LTDA., MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 14 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

Observación No.1

4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual

El proponente deberá acreditar que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV, para lo cual debe presentar con su propuesta, copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, en la que ampare el uso indebido de las armas de fuego y en general de la actividad que desarrolla, conforme al artículo 11 del Decreto 356 de 1994.

La póliza debe dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables emitidas por los organismos de control de las empresas de vigilancia y seguridad privada; así mismo debe ser expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá aportar este documento.

Exigir a los proponentes aportar una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por un valor asegurado de 10000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), resulta un requisito habilitante muy exigente y excluyente.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.1.8. del Decreto 1082 de 2015 y las directrices de Colombia Compra Eficiente, la exigencia de garantías debe ser proporcional a la naturaleza y a los riesgos reales que se pueden causar a terceros durante la ejecución de las obligaciones contractuales.

Establecer un monto tan elevado como 10000 SMMLV para este proceso en particular, Restringe la pluralidad de oferentes: Una suma asegurada de esta magnitud encarece de forma ruinosa los costos de intermediación y las primas de la póliza expedida por el sector asegurador, bloqueando la participación de MIPYMES y proponentes idóneos, contrariando el artículo 5 de la Ley 80 de 1993.

Estos requisitos tan exigentes desconocen el principio de proporcionalidad; La suficiencia del seguro debe determinarse bajo un estudio de mercado real de riesgos y no mediante topes genéricos o excesivos.

Solicito se disminuya el valor asegurado de la póliza RCE a un valor asegurado a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). De conformidad con lo establecido en el Artículo 18 del Decreto 356 de 1994 (estatuto de vigilancia y seguridad privada), un valor no inferior a 400 SMMLV. Requerir una garantía RCE con un monto alto resulta un requisito exigente, el cual puede limitar la participación y pluralidad de oferentes. Solicitamos disminuir valor asegurado.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 2

Observación No.3

5.4.2.3. Sucursales o agencias a nivel nacional - 12,5 puntos.

La entidad otorgará **12.5 PUNTOS** al proponente que acredite contar con sucursales o agencias adicionales a las instalaciones del domicilio principal así:

REQUISITO

El proponente que acredite contar con diez (10)¹⁵ o más sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ciudades donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994.

Para acreditar lo solicitado, el proponente debe anexar certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio del lugar en donde se encuentran ubicadas las sedes y la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contenida en el artículo 13 del Decreto 356 de 1994.

La acreditación de los miembros de Consorcios y Uniones Temporales puede sumarse y aplica para cualquiera de las ciudades a nivel nacional, que se encuentren incluidas en el lugar de ejecución del contrato.

En caso de no acreditar esta condición el proponente obtendrá cero (0) puntos.

Solicito se disminuya el número de sucursales y agencias a mínimo cinco (5), teniendo en cuenta que en las ciudades donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud, son ciudades muy específicas y en algunas de estas ciudades los servicios son mínimos, los cuales no requerirán de contar una con sede, agencia o sucursal o infraestructura, como lo indica la Supervigilancia en su normatividad respecto a las agencias y sucursales. Favor disminuir a mínimo cinco (5) agencias o sucursales, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo No. 1 “Especificaciones Técnicas Mínimas”), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SEGURIDAD CAMALEON LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 14 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

OBSERVACIÓN No. 2. REVISIÓN DE LA EXPERIENCIA HABILITANTE – NUMERAL 4.2.1, PÁGINAS 86 Y 87

La sumatoria del valor total de los hasta tres (3) contratos ejecutados, debe ser igual o superior al cien por ciento (100%) del presupuesto oficial, expresado en **SMMLV**, es decir 10.291,57 SMMLV.

El numeral 4.2.1 del proyecto de pliego exige acreditar experiencia mediante un máximo de tres (3) contratos totalmente ejecutados, cuya sumatoria sea igual o superior a 10.291,57 SMMLV, equivalente al 100% del presupuesto oficial, conforme a la exigencia indicada en el proyecto.

Si bien resulta legítimo exigir experiencia relacionada con el objeto contractual, consideramos que la combinación de un umbral económico elevado y un número máximo reducido de contratos merece una revisión de proporcionalidad.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la experiencia constituye un requisito habilitante destinado a verificar la capacidad del proponente para ejecutar el objeto contractual.

En concordancia, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 exige que los requisitos habilitantes respondan al análisis del sector, los riesgos, el valor y las condiciones del mercado.

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del mismo decreto contempla la acreditación de experiencia a través de contratos registrados en el Registro Único de Proponentes,

identificados conforme al Clasificador de Bienes y Servicios y expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La normativa permite establecer condiciones de acreditación acordes con el objeto contractual, pero ello no significa que limitar la experiencia a tres contratos constituya una exigencia legal obligatoria.

En consecuencia, corresponde a la Entidad justificar que el número máximo de contratos y el valor acumulado exigido resultan adecuados para demostrar la experiencia necesaria.

En el sector de vigilancia y seguridad privada, la experiencia empresarial puede adquirirse mediante contratos de diferentes cuantías, duraciones, modalidades y coberturas territoriales.

Una empresa puede acreditar una trayectoria relevante y capacidad de operación nacional mediante la ejecución satisfactoria de varios contratos que, individualmente, no alcancen valores elevados, pero que conjuntamente evidencien experiencia acumulada, continuidad operativa, manejo de personal, supervisión, coordinación regional y administración de medios tecnológicos.

Limitar la acreditación a tres contratos puede favorecer a empresas que hayan ejecutado pocos contratos de gran cuantía, sin necesariamente reconocer de manera equivalente la trayectoria de aquellas que han ejecutado un mayor número de contratos de características similares.

Desde una perspectiva técnica, la capacidad para ejecutar el contrato no depende exclusivamente del valor de los contratos anteriores, sino también de su pertinencia, complejidad, continuidad, alcance territorial y correspondencia con las actividades que integran el objeto contractual.

Por tanto, ampliar el número de contratos computables permitiría reconocer una mayor diversidad de trayectorias empresariales sin disminuir las exigencias relacionadas con la naturaleza del servicio.

Solicitamos amablemente a la entidad

PRIMERA. Modificar el numeral 4.2.1 del proyecto de pliego, permitiendo acreditar la experiencia habilitante mediante la sumatoria de hasta seis (6) contratos totalmente ejecutados, relacionados con la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada y, cuando corresponda, con la operación de medios tecnológicos.

SEGUNDA. Subsidiariamente, revisar el umbral económico de experiencia equivalente a 10.291,57 SMMLV y establecer un porcentaje inferior del presupuesto oficial, determinado con fundamento en el análisis del sector y en las condiciones de complejidad y riesgo del contrato.

TERCERA. Mantener la exigencia de pertinencia de los contratos acreditados, considerando los códigos UNSPSC aplicables a los servicios de vigilancia y sistemas de seguridad, y permitir su acreditación conforme al nivel de clasificación previsto en el RUP y el pliego.

CUARTA. Evaluar la aplicación de requisitos habilitantes diferenciales para las Mipymes y los emprendimientos y empresas de mujeres, de conformidad con el régimen reglamentario aplicable, particularmente respecto del número de contratos admisibles y las condiciones de acreditación de experiencia.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud no acoge la observación, por las siguientes razones:

La experiencia exigida en el numeral 4.2.1 del pliego de condiciones, (hasta tres (3) contratos cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial, expresado en SMMLV) es adecuada y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato, en los términos del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. Se trata de un contrato de ejecución nacional en trece (13) sedes, con servicios armados y operación de medios tecnológicos durante más de cuarenta (40) meses, por lo que la Entidad requiere verificar que el proponente haya ejecutado contratos de magnitud similar, y no únicamente varios contratos de menor cuantía.

Esta exigencia es consistente con el análisis del sector realizado por la Entidad, en el que se verificó que otras entidades estatales, para contratos de vigilancia de cuantía similar, exigen la acreditación del 100% del presupuesto oficial con hasta tres (3) contratos, como ocurre en los procesos LP-002-2025 de la Procuraduría General de la Nación, FFDS-LP-003-2025 del Fondo Financiero Distrital de Salud y LP-DAAL-001-2026 de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

En cuanto a los criterios diferenciales, el pliego ya los incorpora: las Mipymes domiciliadas en Colombia, establecidas en el numeral 4.2.1.3 y los emprendimientos y empresas de personas con discapacidad, establecidos en el numeral 4.2.1.4, los cuales pueden acreditar la experiencia con hasta cuatro (4) contratos, y el numeral 4.2.1.2 regula el criterio diferencial para emprendimientos y empresas de mujeres.

Por lo anterior, se mantienen las condiciones de experiencia establecidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No 2

OBSERVACIÓN No. 3. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – NUMERAL 4.2.9

4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual

El proponente deberá acreditar que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV, para lo cual debe presentar con su propuesta, copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, en la que ampare el uso indebido de las armas de fuego y en general de la actividad que desarrolla, conforme al artículo 11 del Decreto 356 de 1994.

La póliza debe dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables emitidas por los organismos de control de las empresas de vigilancia y seguridad privada; así mismo debe ser expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

El numeral 4.2.9 exige que el proponente acredite una póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente por un valor mínimo de **10.000 SMMLV** y establece que, tratándose de consorcios o uniones temporales, cada uno de sus integrantes deberá aportar dicho documento.

Consideramos pertinente revisar tanto el momento de acreditación de la cobertura exigida como la forma de cumplimiento aplicable a los proponentes plurales.

El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, contempla como requisito para la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada la existencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia, por un valor no inferior a **400 SMMLV**.

Esta cuantía constituye un mínimo legal sectorial y no impide que las entidades estatales exijan coberturas superiores cuando estas se encuentren debidamente justificadas.

No obstante, la exigencia de una cobertura de 10.000 SMMLV representa veinticinco veces el mínimo sectorial y, por tanto, resulta pertinente que la Entidad explique su correspondencia con los riesgos específicos del contrato.

Adicionalmente, debe distinguirse entre la póliza sectorial necesaria para desarrollar legalmente la actividad de vigilancia y la cobertura adicional que la Entidad considere necesaria para proteger los riesgos particulares de la ejecución contractual.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 respaldan la necesidad de que las condiciones habilitantes resulten proporcionales al objeto y a los riesgos del proceso.

La contratación de una cobertura de responsabilidad civil extracontractual por 10.000 SMMLV puede implicar costos de aseguramiento, evaluación de riesgos y condiciones de suscripción adicionales a los exigidos para el funcionamiento ordinario de las empresas de vigilancia.

Exigir que todos los interesados acrediten dicha cobertura desde la presentación de la propuesta puede representar una carga económica anticipada, aun cuando únicamente uno de los participantes resulte adjudicatario.

Esta situación adquiere mayor relevancia cuando se exige a cada integrante de un consorcio o unión temporal acreditar individualmente la totalidad de la cobertura, pues podría producir una multiplicación de los costos de aseguramiento sin que necesariamente exista una mejora proporcional en la protección efectiva del riesgo contractual.

Desde una perspectiva de eficiencia económica, consideramos procedente permitir que los proponentes acrediten durante la selección la póliza sectorial vigente y asuman un compromiso expreso de ampliar o contratar la cobertura adicional exigida, en caso de resultar adjudicatarios, antes del inicio de la ejecución contractual.

Esta alternativa permitiría mantener la protección requerida por la Entidad, evitando trasladar anticipadamente a todos los participantes el costo de una cobertura adicional que solo deberá respaldar la ejecución del contrato adjudicado.

Solicitamos amablemente a la entidad

PRIMERA. Modificar el numeral 4.2.9 del proyecto de pliego para permitir que, durante la presentación de ofertas, los proponentes acrediten la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente exigida por el régimen especial de vigilancia y seguridad privada.

SEGUNDA. Permitir que la cobertura adicional hasta alcanzar 10.000 SMMLV sea acreditada mediante compromiso escrito, expreso e irrevocable, suscrito por el representante legal, en el cual el proponente manifieste que, de resultar adjudicatario, gestionará y aportará la póliza o ampliación correspondiente antes del inicio de la ejecución contractual, conforme a las condiciones y plazos que determine la Entidad.

TERCERA. Para los consorcios y uniones temporales, permitir que cada integrante acredite el cumplimiento de la cobertura sectorial legalmente exigible y que la cobertura adicional de 10.000 SMMLV pueda estructurarse mediante una póliza que ampare adecuadamente los riesgos derivados de la ejecución conjunta del contrato, con identificación de los sujetos asegurados y las responsabilidades cubiertas.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 3

OBSERVACIÓN No. 4. FACTOR DE PONDERACIÓN POR SUCURSALES O AGENCIAS A NIVEL NACIONAL – NUMERAL 5.4.2.3

5.4.2.3. Sucursales o agencias a nivel nacional - 12,5 puntos.

La entidad otorgará **12.5 PUNTOS** al proponente que acredite contar con sucursales o agencias adicionales a las instalaciones del domicilio principal así:

REQUISITO

El proponente que acredite contar con diez (10)¹⁵ o más sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ciudades donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994.

El numeral 5.4.2.3 contempla la asignación de **12,5 puntos** por la acreditación de sucursales o agencias en las ciudades donde la Superintendencia Nacional de Salud tiene presencia institucional.

Adicionalmente, se advierte una inconsistencia de redacción en la expresión «**diez (10)15 o más**», que impide establecer con absoluta claridad si la Entidad pretende exigir diez o quince sucursales o agencias para obtener el puntaje.

Consideramos necesario revisar este factor, especialmente respecto de la posibilidad de reconocer la capacidad de cobertura territorial que pueda garantizarse mediante compromisos verificables de implementación.

En consecuencia, resulta necesario armonizar las exigencias regulatorias del sector con los principios de selección objetiva, libre concurrencia y proporcionalidad.

La cobertura territorial constituye un aspecto relevante para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en diferentes ciudades del país.

Sin embargo, la capacidad de atención nacional no depende exclusivamente del número de sucursales o agencias previamente constituidas en determinadas ciudades.

También puede acreditarse mediante la estructura operativa del proponente, su experiencia en contratos multisede, los mecanismos de supervisión, los recursos tecnológicos, la disponibilidad de personal, la capacidad de desplazamiento y los planes de atención y contingencia.

Por ello, consideramos que la Entidad podría valorar la cobertura territorial efectiva mediante mecanismos que permitan acreditar tanto la infraestructura existente como los compromisos de implementación futura, siempre que estos sean jurídicamente viables, verificables y exigibles.

La propuesta no pretende sustituir las autorizaciones legalmente requeridas para operar sucursales o agencias, sino permitir que la infraestructura adicional exigida como factor de calidad pueda acreditarse mediante compromisos de puesta en funcionamiento dentro de un plazo determinado.

Solicitamos amablemente a la entidad

PRIMERA. Modificar el numeral 5.4.2.3 para permitir que el puntaje correspondiente a cobertura territorial pueda acreditarse mediante compromiso formal suscrito por el representante legal, en el cual el proponente se obligue, en caso de resultar adjudicatario, a disponer de la infraestructura operativa requerida en las ciudades determinadas por la Entidad, dentro del plazo previo al inicio de la prestación del servicio que se establezca en el pliego.

SEGUNDA. Aclarar y corregir la expresión «diez (10)15 o más», precisando el número exacto de sucursales o agencias exigidas, su ubicación territorial y los documentos admisibles para acreditar el factor de evaluación.

RESPUESTA No 3

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En primer lugar, se aclara que la expresión “diez (10)15” corresponde a “diez (10)” seguido del número de la nota al pie No. 15, que indica que el número corresponde a las diez (10) regionales de la Entidad; no se exigen quince (15) sucursales o agencias. En todo caso, la redacción será ajustada en el pliego de condiciones definitivo.

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo No. 1 “Especificaciones Técnicas Mínimas”), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No 4

OBSERVACIÓN No. 5. EXIGENCIA DE AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA LABORAR HORAS EXTRAS – NUMERAL 4.2.7, PÁGINA 94

4.2.7. Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras

El proponente deberá presentar copia legible de la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se autoriza a la empresa de vigilancia para laborar horas extras, vigente a la fecha de cierre del proceso de licitación pública.

Nota: En los casos en los que la Resolución del Ministerio de Trabajo, para Laborar Horas Extras se encuentre en trámite de renovación, se aceptará el acto administrativo expedido

El numeral 4.2.7 del proyecto de pliego contempla como requisito la presentación de una resolución expedida por el Ministerio del Trabajo que autorice al proponente para laborar horas extras.

Respetuosamente solicitamos revisar y suprimir dicha exigencia, teniendo en cuenta la modificación introducida al régimen laboral colombiano mediante la Ley 2466 de 2025.

El artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo obligaciones relacionadas con el registro del trabajo suplementario y su acreditación ante los trabajadores y autoridades competentes.

El párrafo incorporado por dicha disposición señala expresamente:

«No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras».

En consecuencia, la autorización administrativa previa dejó de constituir una condición legal necesaria para que los empleadores puedan disponer trabajo suplementario, sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre jornada laboral, límites de horas extras, descansos, recargos y pago oportuno de las obligaciones laborales.

Por tanto, mantener en el pliego una resolución de autorización previa como requisito habilitante podría imponer a los oferentes la acreditación de un trámite que la legislación vigente ya no exige.

La modificación normativa no elimina los deberes de control del trabajo suplementario ni reduce las obligaciones de los empleadores en materia laboral.

Las empresas de vigilancia y seguridad privada continúan obligadas a respetar la jornada máxima legal, llevar los registros correspondientes, reconocer y pagar los recargos aplicables y garantizar los descansos exigidos por la legislación.

Sin embargo, el cumplimiento de dichas obligaciones no debe confundirse con la existencia de una autorización administrativa previa, cuya exigibilidad fue expresamente suprimida.

En ese sentido, resulta más adecuado que la Entidad verifique el cumplimiento de las obligaciones laborales mediante los mecanismos de acreditación actualmente previstos en la legislación, sin imponer requisitos documentales que han perdido sustento normativo.

Solicitamos amablemente a la entidad

PRIMERA. Suprimir del numeral 4.2.7 la exigencia de aportar resolución del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras, por resultar incompatible con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 2466 de 2025.

SEGUNDA. Ajustar los formatos y documentos complementarios del proceso para evitar que la presentación de una autorización administrativa que ya no es exigible se convierta en una causal de rechazo o de incumplimiento habilitante.

RESPUESTA No 4

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

La Ley 2466 de 2025 eliminó el requisito de autorización previa del Ministerio del Trabajo para que los empleadores asignen trabajo suplementario u horas extras. El Ministerio del Trabajo precisó este alcance en la Circular Interna No. 0102 del 22 de septiembre de 2025, en la que ordenó archivar las solicitudes de autorización en trámite. En consecuencia, el requisito habilitante del numeral 4.2.7 es necesario ajustarlo conforme a la realidad normativa.

Por lo anterior, se eliminará el numeral 4.2.7 “Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras” del pliego de condiciones. Se precisa que el contratista continuará obligado a respetar los límites de jornada, así como a registrar y pagar el trabajo suplementario conforme a la normativa laboral vigente, lo cual será objeto de verificación por parte de la supervisión del contrato.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR AVIZOR SEGURIDAD LTDA - PROTEGE TU PATRIMONIO, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 14 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

OBSERVACION 1- RESOLUCION PARA LABORAR HORAS EXTRAS

4.2.7. Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras

El proponente deberá presentar copia legible de la resolución expedida por el Ministerio de Trabajo, mediante la cual se autoriza a la empresa de vigilancia para laborar horas extras, vigente a la fecha de cierre del proceso de licitación pública.

Nota: En los casos en los que la Resolución del Ministerio de Trabajo, para Laborar Horas Extras se encuentre en trámite de renovación, se aceptará el acto administrativo expedido

por Ministerio de Trabajo donde se certifique el trámite de radicación de esta solicitud; de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del decreto 019 de 2012.

Respetuosamente, solicitamos a la Entidad eliminar el requisito establecido en el numeral 4.2.7 del pliego de condiciones, relativo a la presentación de la resolución expedida por el Ministerio del Trabajo mediante la cual se autoriza a las empresas de vigilancia y seguridad privada para laborar horas extras, así como la nota que contempla la presentación de la constancia de trámite de renovación de dicho acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025, mediante el cual se modificó el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció expresamente que **no se requiere permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras**. En su lugar, la disposición contempla la obligación del empleador de llevar un registro detallado del trabajo suplementario realizado por cada trabajador, con indicación de la actividad desarrollada y del número de horas laboradas, diferenciando las diurnas de las nocturnas, así como de conservar los respectivos soportes de pago. Esta modificación normativa elimina la autorización previa como exigencia general para la realización de trabajo suplementario.

En consecuencia, mantener esta exigencia dentro del pliego de condiciones podría imponer a los proponentes una carga documental que ya no corresponde a la regulación laboral vigente, afectando los principios de legalidad, selección objetiva y proporcionalidad de los requisitos exigidos en el proceso de contratación.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad **acoger la presente observación y suprimir el numeral 4.2.7 en el pliego de condiciones definitivo**, adecuando los documentos del proceso a la normativa vigente, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones laborales y de los requisitos especiales que resulten aplicables al sector de vigilancia y seguridad privada.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

La Ley 2466 de 2025 eliminó el requisito de autorización previa del Ministerio del Trabajo para que los empleadores asignen trabajo suplementario u horas extras. El Ministerio del Trabajo precisó este alcance en la Circular Interna No. 0102 del 22 de septiembre de 2025, en la que ordenó archivar las solicitudes de autorización en trámite. En consecuencia, el requisito habilitante del numeral 4.2.7 es necesario ajustarlo conforme a la realidad normativa.

Por lo anterior, se eliminará el numeral 4.2.7 “Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras” del pliego de condiciones. Se precisa que el contratista continuará obligado a respetar los límites de jornada, así como a registrar y pagar el trabajo suplementario conforme a la normativa laboral vigente, lo cual será objeto de verificación por parte de la supervisión del contrato.

OBSERVACIÓN No 2

OBSERVACION 2-POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

POLIZA DE 10.000 POR CADA INTEGRANTE

4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual

El proponente deberá acreditar que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV, para lo cual debe presentar con su propuesta, copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, en la que ampare el uso indebido de las armas de fuego y en general de la actividad que desarrolla, conforme al artículo 11 del Decreto 356 de 1994.

La póliza debe dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables emitidas por los organismos de control de las empresas de vigilancia y seguridad privada; así mismo debe ser expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá aportar este documento.

De manera respetuosa, nos permitimos presentar observación formal frente a la exigencia de acreditar una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) de mínimo **10.000 SMLMV** desde la presentación de la propuesta.

Consideramos que esta exigencia vulnera de forma directa los principios de **Proporcionalidad, Planeación, Economía y Libre Concurrencia** consagrados en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015), bajo los siguientes fundamentos jurídicos y técnicos:

-Desproporción del monto frente a la normatividad especial del sector vigilancia (400 SMLMV vs. 10.000 SMLMV): De conformidad con la normatividad expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las empresas del sector están obligadas por ley a contar con una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare su operación (incluyendo los riesgos derivados del uso de armas de fuego y la prestación del servicio) por un valor de **400 SMLMV**. En este sentido, exigir una cobertura de **10.000 SMLMV** resulta una medida exorbitante, caprichosa y desproporcionada que desconoce los estándares regulatorios, técnicos y financieros propios del sector de la vigilancia y seguridad privada.

-Falta de proporcionalidad frente a la realidad económica del contrato: La fijación de un valor asegurado por 10.000 SMLMV resulta desmedida y desalineada frente a la magnitud del contrato y los riesgos previsibles del objeto a ejecutar. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 establecen que los requisitos habilitantes y las garantías deben ser adecuados y proporcionales al alcance de las obligaciones. Imponer un amparo de tal magnitud eleva las primas de aseguramiento a niveles inviables para el mercado asegurador y para los oferentes, encareciendo artificialmente las propuestas y configurando una barrera de acceso que desincentiva la participación plural de oferentes.

-Vulneración del principio de economía por el momento de exigencia: El principio de economía exige que en los procesos de selección no se impongan cargas o costos financieros innecesarios a los proponentes. Exigir la expedición y pago de una póliza de RCE por 10.000 SMLMV desde la presentación de la oferta impone un sobre costo injustificado a todos los interesados, quienes aún no tienen certeza de adjudicación.

-Incoherencia técnica con el Formato E3-FT-1 (Matriz de Riesgos) y vicio al principio de planeación: El estudio técnico de riesgos elaborado por la propia Entidad (Formato E3-FT-1) califica y cuantifica las contingencias del proyecto. No existe en los Documentos Previos un nexo de causalidad ni un análisis actuarial que justifique jurídica o financieramente por qué un eventual daño a terceros requiere una cobertura equivalente a 10.000 SMLMV. La exigencia del numeral 4.2.9 contradice directamente la tipificación y valoración consignada en la Matriz de Riesgos, configurando una transgresión al **principio de planeación**, al no reflejar una estimación técnica del riesgo real, sino un requerimiento arbitrario.

Con fundamento en los argumentos de orden legal y técnico expuestos, solicitamos muy respetuosamente a la Entidad:

Modificar y ajustar el valor asegurado exigido, disminuyéndolo a un monto razonable, proporcional y coherente (como lo son los 400 SMLMV exigidos legalmente para la operación del sector vigilancia), que guarde concordancia estricta con el presupuesto oficial del proceso y con la valoración real de los riesgos consignada en la matriz de la Entidad (Formato E3-FT-1).

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV

en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 3

OBSERVACION 3-SUCURSALES

Respetuosamente, solicitamos a la Entidad revisar y modificar el requisito establecido en el numeral 5.4.2.3, mediante el cual se otorgan 12,5 puntos a los proponentes que acrediten contar con diez (10) o más sucursales o agencias a nivel nacional, debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la exigencia de contar con un número mínimo de diez (10) sucursales o agencias en ciudades donde se encuentran las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud resulta desproporcionada frente al objeto y las necesidades del proceso de contratación, toda vez que limita la participación de empresas que cuentan con la capacidad técnica, operativa y financiera para ejecutar satisfactoriamente el contrato, pero que no disponen de una infraestructura física de tal magnitud.

En este sentido, se considera que el criterio establecido puede generar una ventaja para las empresas que cuentan con una amplia presencia nacional, sin que necesariamente ello represente una mayor capacidad para garantizar la adecuada prestación del servicio objeto de contratación. Por tal razón, solicitamos respetuosamente reducir la exigencia a un número razonable de sucursales o agencias, en su defecto, permitir que el proponente acredite el compromiso de apertura de las sucursales o agencias requeridas con posterioridad a la adjudicación del contrato, cuando ello resulte necesario para su ejecución.

Lo anterior, con el fin de garantizar condiciones de participación más equitativas, promover la pluralidad de oferentes y evitar que se establezcan criterios de ponderación que puedan restringir injustificadamente la concurrencia de empresas que cuentan con la capacidad necesaria para cumplir con las obligaciones contractuales, en concordancia con los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva de la contratación estatal.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad acoger la presente observación y ajustar el numeral 5.4.2.3, estableciendo un criterio proporcional y acorde con las necesidades reales del proceso de contratación

RESPUESTA No 3

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo No. 1 “Especificaciones Técnicas Mínimas”), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

Ahora bien, no es procedente otorgar el puntaje con base en un compromiso de apertura de sucursales o agencias posterior a la adjudicación. Los factores de ponderación deben estar acreditados y ser verificables al momento del cierre, y los documentos que otorgan puntaje no pueden subsanarse ni completarse después de presentada la oferta (parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018). Además, la apertura de una sucursal o agencia depende de la autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que un compromiso no permitiría comparar objetivamente las ofertas.

**OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA
SEVICOL LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 14 DE
OCTUBRE DE 2026.**

OBSERVACIÓN No 1

4.2.7. RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, PARA LABORAR HORAS EXTRAS

Solicitamos a la Entidad Estatal modificar el pliego de condiciones para excluir definitivamente la exigencia de la "Resolución de horas extras" como requisito habilitante o de ejecución. En su lugar, y de considerarlo estrictamente necesario para verificar la idoneidad, se sugiere solicitar una Certificación firmada por el Representante Legal y/o Revisor Fiscal donde conste que la empresa cumple con las obligaciones sustantivas de registro y pago del trabajo suplementario, de conformidad con lo estipulado en la ley laboral vigente.

Esta modificación garantiza el principio de selección objetiva, legalidad y libre concurrencia, evitando barreras de acceso con requisitos inexistentes ante la administración pública.

Al respecto, es imperativo señalar que dicho requisito carece de sustento legal vigente en el ordenamiento jurídico colombiano. El artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 (Reforma Laboral), modificó el parágrafo del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, eliminando de forma expresa el trámite y la exigencia de la autorización previa por parte del Ministerio del Trabajo para el desarrollo de horas extras.

Bajo la normatividad actual, el rol del Ministerio del Trabajo mutó de un control previo (expedición de resoluciones) a un esquema de inspección, vigilancia y control posterior. Las únicas obligaciones vigentes para el empleador en esta materia corresponden al registro diario del trabajo suplementario y su debida remuneración con los recargos de ley. Así mismo, mediante la Resolución 2708 de 2026 del Ministerio del Trabajo, se derogaron las circulares administrativas precedentes para alinearse con esta supresión procedimental.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

La Ley 2466 de 2025 eliminó el requisito de autorización previa del Ministerio del Trabajo para que los empleadores asignen trabajo suplementario u horas extras. El Ministerio del Trabajo precisó este alcance en la Circular Interna No. 0102 del 22 de septiembre de 2025, en la que ordenó archivar las solicitudes de autorización en trámite. En consecuencia, el requisito habilitante del numeral 4.2.7 es necesario ajustarlo conforme a la realidad normativa.

Por lo anterior, se eliminará el numeral 4.2.7 "Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras" del pliego de condiciones. Se precisa que el contratista continuará obligado a respetar los límites de jornada, así como a registrar y pagar el trabajo suplementario conforme a la normativa laboral vigente, lo cual será objeto de verificación por parte de la supervisión del contrato.

OBSERVACIÓN No 2

4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual

Solicitamos amablemente a la Entidad Estatal modificar el pliego de condiciones mediante con el fin de:

1. Eliminar la exigencia de la póliza de RCE por superar el tope establecido además es un requisito habilitante de la oferta.
2. Ajustar/ modificar el valor asegurado de la póliza de RCE requerida para la etapa de ejecución, de modo que guarde estricta proporcionalidad con el valor estimado del contrato, aplicando los rangos definidos en el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015 o en su defecto el límite legal sectorial.

Al respecto, nos permitimos manifestar que dicha exigencia resulta abiertamente desproporcionada, restrictiva de la libre concurrencia e infringe la normatividad legal vigente aplicable a la contratación estatal por las siguientes razones:

- Violación a las reglas del Decreto 1082 de 2015: El artículo 2.2.1.2.3.1.17 de dicha norma establece de manera taxativa los amparos mínimos para la Responsabilidad Civil Extracontractual en contratos estatales, fijando topes específicos basados en el valor estimado del contrato (ej. 200 SMMLV para contratos de hasta 1.500 SMMLV; 300 SMMLV hasta 2.500 SMMLV, etc.). Fijar arbitrariamente un amparo de 10.000 SMMLV desborda completamente los parámetros de la norma general.
- Desatención del Artículo 35 del Decreto Ley 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia): (Mantener este párrafo solo si el proceso es de Vigilancia y Seguridad Privada) Si el objeto contractual está ligado a servicios de seguridad, el Estatuto reglamenta expresamente en su Artículo 35 que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual exigida para operar no será inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La solicitud de la entidad excede exponencialmente el estándar de riesgo fijado por el legislador para la actividad.
- Pólizas de RCE como garantía de ejecución, no factor habilitante: De acuerdo con la Guía de Garantías de Colombia Compra Eficiente, las pólizas que amparan los riesgos derivados de la ejecución del contrato (como la RCE) constituyen una garantía que se constituye posterior a la adjudicación y como requisito de perfeccionamiento/ejecución. Exigirla preconstituida como un "factor habilitante" para participar impone una barrera económica injustificada que castiga el cupo operativo de los proponentes en el mercado.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de los rangos del artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, se precisa que estos rigen la garantía de responsabilidad civil extracontractual del contrato, que el numeral 6.4 del pliego de condiciones ya exige al adjudicatario por el 5% del valor del contrato. La póliza del numeral 4.2.9 del pliego de condiciones es distinta: ampara la actividad del proponente y se exige con fundamento en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

Se precisa que la póliza del numeral 4.2.9 no corresponde a la garantía de responsabilidad civil extracontractual del contrato, que se exige únicamente al adjudicatario conforme al numeral 6.4 del pliego. Se trata de la póliza que ampara la actividad del proponente, cuya existencia es condición para operar como empresa de vigilancia; por ello se verifica con la oferta, de manera

que todos los proponentes acrediten en igualdad de condiciones que cuentan con una cobertura vigente y suficiente.

No es procedente reemplazarla por un compromiso de ampliación a cargo del adjudicatario, pues un compromiso no permite verificar el cumplimiento del requisito al momento de la evaluación.

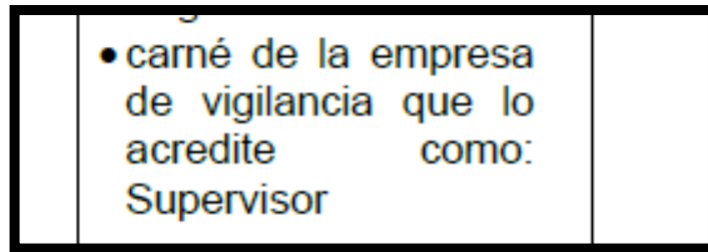
OBSERVACIÓN No 3

5.4.2.1. Jefe de Seguridad – Supervisor: 10 PUNTOS

Solicitamos a la Entidad Estatal aclarar, armonizar y modificar el pliego de condiciones para corregir este requerimiento en los siguientes términos:

Tener en cuenta que para acreditar la idoneidad del Jefe de Operaciones se realiza mediante la credencial de Consultor y su carnet de jefe de Seguridad y/o Jefe de Operaciones y para el supervisor su carnet de la superintendencia y el carnet de la empresa como supervisor.

Aclarar a quien va dirigido este requisito, en la página 105 del pliego de condiciones:



Al respecto, es preciso aclarar a la entidad que dicha exigencia técnica incurre en una contradicción e imposibilidad legal, debido a la naturaleza de las funciones y a la clasificación del personal dispuesta por el Gobierno Nacional y la Supervigilancia:

Diferencia de Naturaleza (Estatus Operativo vs. Administrativo): De conformidad con el ordenamiento de control del sector, el cargo de Jefe de Operaciones corresponde a una dignidad de carácter Directivo / Administrativo dentro de la estructura organizacional de una empresa de vigilancia privada. Por el contrario, la credencial en la modalidad de "Supervisor" está estrictamente reservada para el personal puramente operativo de campo.

Imposibilidad de Acreditación Simultánea: Las empresas de seguridad privada reportan y tramitan las credenciales de su personal ante la Supervigilancia según su contrato laboral y el rol real que desempeñan. Legalmente, un directivo o empleado con funciones administrativas de oficina central (Jefe de Operaciones) no posee ni puede ostentar un carné o credencial operativa de Supervisor activo por la misma compañía, ya que desnaturalizaría las directrices de inspección y control de nóminas operativas reportadas ante la entidad de control. Vulneración a la Selección Objetiva:

Exigir que un cargo administrativo de alto nivel (Jefe de Operaciones) presente una credencial de una categoría inferior y netamente de campo (Supervisor) restringe de forma injustificada la participación de los proponentes, configurando una barrera de acceso que impide una selección objetiva al amparo de las directrices de contratación estatal.

RESPUESTA No 3

La Superintendencia Nacional de Salud se permite aclarar lo siguiente:

El numeral 5.4.2.1 del pliego de condiciones no exige un Jefe o Director de Operaciones, sino un “Jefe de Seguridad – Supervisor”, rol cuyo detalle del servicio (mantener enlace permanente con la Entidad, impartir órdenes al personal de vigilancia, coordinar turnos, controlar y capacitar al personal) corresponde a funciones de supervisión operativa permanente en la Entidad. Este rol fue definido, más que para un cargo directivo, se requiere un cargo con mayor tiempo de permanencia en sus instalaciones para resolver los distintos requerimientos.

En consecuencia, el perfil exige el curso vigente de supervisor y el carné de la empresa que acredite al profesional como Supervisor, junto con la credencial vigente de Consultor expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que corresponde a la formación que la Entidad considera necesaria para este rol. No se exige credencial ni carné de directivo o de Jefe de Operaciones, por lo que no se presenta la imposibilidad de acreditación señalada. Por lo anterior, se mantiene el perfil establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No 4

-Domicilio Principal, Agencia o Sucursal

Solicitamos respetuosamente a la Entidad Estatal modificar el pliego de condiciones para que el requerimiento quede redactado de la siguiente manera:

“Acreditación de la Licencia de Funcionamiento: El proponente podrá acreditar la respectiva licencia de funcionamiento autorizada para el lugar de ejecución del contrato, bien sea mediante su domicilio principal, sucursal o agencia debidamente constituida. En caso de presentarse bajo una estructura plural (Unión Temporal o Consorcio), este requisito habilitante se entenderá cumplido siempre que al menos uno de los miembros de la estructura plural cuente con la respectiva licencia de funcionamiento o autorización operativa (ya sea como domicilio principal, sucursal o agencia) en el territorio donde se ejecutará el servicio.”

Se establece que para acreditar la idoneidad y legalidad en la prestación del servicio se debe aportar la "Licencia de funcionamiento con domicilio principal en el lugar de ejecución del contrato", excluyendo de manera tácita o expresa la posibilidad de acreditar este requisito mediante una sucursal o agencia, e imponiendo restricciones adicionales a los miembros de una Unión Temporal o Consorcio.

Al respecto, solicitamos modificar esta previsión bajo los siguientes fundamentos legales:

Unicidad de la Persona Jurídica: De acuerdo con el Código de Comercio colombiano, las agencias y sucursales no son personas jurídicas autónomas o distintas de la sociedad principal; son establecimientos de comercio a través de los cuales la misma persona jurídica desarrolla su objeto social en diferentes regiones del país. Por ende, la licencia de funcionamiento otorgada para una sucursal o agencia es un título habilitante plenamente válido que emana de la misma capacidad jurídica de la empresa matriz

Naturaleza de las Estructuras Plurales (Art. 7 Ley 80 de 1993): Las uniones temporales y consorcios se constituyen para sumar capacidades (técnicas, financieras y operativas). Exigir que todos los miembros de la unión temporal tengan domicilio principal en la zona de ejecución desnaturaliza la esencia de la contratación plural. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices de Colombia Compra Eficiente, basta con que al menos uno de los integrantes de la estructura plural acredite la habilitación operativa (vía domicilio principal, sucursal o agencia) en el área de influencia para entender que la Unión Temporal cumple con el requisito.

Vulneración a la Libre Concurrencia: Limitar la habilitación exclusivamente al "domicilio principal" genera una barrera injustificada de acceso al mercado que direcciona el proceso, impidiendo que proponentes con sólida presencia regional a través de agencias o sucursales autorizadas por la Superintendencia competente puedan competir en igualdad de condiciones.

RESPUESTA No 4

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

El numeral 4.2.2 del pliego establece que *"La sede principal, sucursal o agencia del proponente deberá ser en la ciudad de Bogotá D.C."*; sin embargo, su Nota 1 exige que, en el caso de consorcios o uniones temporales, por lo menos uno de los integrantes tenga sede principal en Bogotá D.C.

Con el fin de armonizar el numeral y favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará la Nota 1 del numeral 4.2.2 del pliego de condiciones en el sentido de que, para consorcios o uniones temporales, por lo menos uno de sus integrantes deberá contar con sede principal, sucursal o agencia debidamente autorizada en la ciudad de Bogotá D.C.

Se reitera que cualquiera de los integrantes del consorcio o unión temporal podrá acreditar dicha presencia en Bogotá D.C., siempre que cuente con licencia de funcionamiento vigente para las modalidades requeridas.

OBSERVACIÓN No 5

5.4.2.3. Sucursales o agencias a nivel nacional - 12,5 puntos.

Solicitamos respetuosamente a la Entidad Estatal modificar el pliego de condiciones para que se permita expresamente la sumatoria de la sede principal (Bogotá D.C.) y de las seis (6) o siete (7) sucursales requeridas entre todos los miembros de la Unión Temporal o Consorcio, bastando con que la estructura plural en conjunto cubra las zonas solicitadas, teniendo en

cuenta que Bogota en su operación tiene 3 sedes que contaría como una, el resto sumarian 10 sedes a nivel nacional.

O en su defecto que las 03 sedes que se encuentran en Bogota cuenta como acreditación individual.

Al respecto, solicitamos la modificación de estas condiciones bajo los siguientes fundamentos legales: Violación a la Naturaleza de las Estructuras Plurales (Art. 7 Ley 80 de 1993): La esencia legal de un Consorcio o Unión Temporal es permitir la asociación de capacidades para que oferentes que individualmente no cumplen con un requisito puedan hacerlo de manera conjunta.

Acreditación por Sumatoria Directa: Según la jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices vinculantes de Colombia Compra Eficiente, en las uniones temporales los requisitos de infraestructura operativa (como sucursales o agencias) se entienden cumplidos con el aporte que cualquiera de sus miembros haga a la estructura. Si el integrante "A" aporta la sede de Bogotá y el integrante "B" aporta las 6 o 7 sucursales regionales, la Unión Temporal en su conjunto cumple a cabalidad con el despliegue requerido.

De acuerdo con el Principio de Proporcionalidad: Los requisitos habilitantes deben guardar una relación directa, necesaria y estrictamente proporcional con el objeto a contratar y su valor estimado. Exigir el despliegue previo e inmediato de 13 sedes físicas constituye una carga económica y logística desmesurada que castiga la estructura de costos de los proponentes, convirtiendo la infraestructura en un fin en sí mismo y no en un medio idóneo para la prestación del servicio.

- Restricción Artificial a la Libre Concurrencia: De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y los manuales de Colombia Compra Eficiente, las entidades estatales no pueden estructurar pliegos de condiciones que generen monopolios o limiten la participación a un reducido grupo de empresas que ya cuenten con macroinfraestructuras preestablecidas. Imponer la acreditación obligatoria de 10 sedes de forma inicial cierra el mercado y excluye a múltiples empresas idóneas con capacidad operativa para ejecutar el objeto contractual.

RESPUESTA No 5

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo No. 1 "Especificaciones Técnicas Mínimas"), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo

cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

Ahora bien, para efectos del conteo, se tendrá en cuenta una (1) sucursal o agencia por cada ciudad sede de Dirección Regional (Medellín, Cali, Pasto, Barranquilla, Bucaramanga, Neiva, Villavicencio, Quibdó, Riohacha y San Andrés). Varias sucursales o agencias ubicadas en una misma ciudad, aun cuando sean aportadas por distintos integrantes de un consorcio o unión temporal, se contarán como una sola. Las sedes ubicadas en Bogotá D.C. no se contabilizan para este factor, toda vez que la presencia en esta ciudad se exige como requisito habilitante en el numeral 4.2.2 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SEGURIDAD EL PROGRESO LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 14 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

DE LOS REQUISITOS HABILITANTES

Observación al Numeral 4.2.7. Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras:

De manera respetuosa, solicitamos a la entidad eliminar o modificar este requisito habilitante, toda vez que se encuentra desactualizado frente a la normatividad laboral vigente. Conforme al artículo 12 de la Ley 2466 de 2025, se eliminó la obligatoriedad de contar con autorización

previa por parte del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras. Dicha normativa establece que el Ministerio pasa a ejercer un control posterior mediante el Registro de Trabajo Suplementario. Por ende, exigir una resolución de autorización previa vigente como requisito habilitante contraviene la ley actual y limita injustificadamente la participación de oferentes que ya operan amparados bajo la nueva disposición legal

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

La Ley 2466 de 2025 eliminó el requisito de autorización previa del Ministerio del Trabajo para que los empleadores asignen trabajo suplementario u horas extras. El Ministerio del Trabajo precisó este alcance en la Circular Interna No. 0102 del 22 de septiembre de 2025, en la que ordenó archivar las solicitudes de autorización en trámite. En consecuencia, el requisito habilitante del numeral 4.2.7 es necesario ajustarlo conforme a la realidad normativa.

Por lo anterior, se eliminará el numeral 4.2.7 “Resolución del Ministerio de Trabajo, para laborar horas extras” del pliego de condiciones. Se precisa que el contratista continuará obligado a respetar los límites de jornada, así como a registrar y pagar el trabajo suplementario conforme a la normativa laboral vigente, lo cual será objeto de verificación por parte de la supervisión del contrato.

OBSERVACIÓN No 2

DE LOS REQUISITOS HABILITANTES

Observación al Numeral 4.2.9. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual:

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y ajustar el monto exigido para la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (10.000 SMMLV) como requisito habilitante. Exigir esta suma en la fase de habilitación resulta exorbitante, desproporcionado y atenta de manera directa contra el principio de pluralidad de oferentes. Debe tenerse en cuenta que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establece que la obligatoriedad legal de esta póliza para el funcionamiento y desarrollo de la actividad es de mínimo 400 SMMLV. Es imperativo diferenciar entre la póliza requerida legalmente por la Supervigilancia como requisito base para operar (requisito habilitante) y las pólizas que, en virtud de la adjudicación y futura ejecución del contrato, puedan o deban constituirse como garantía contractual. Por lo tanto, solicitamos que este requisito habilitante se ajuste al mínimo legal exigido por el ente de control (400 SMMLV).

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV.

En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo ("no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes") exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

OBSERVACIÓN No 3

DE LOS PONDERABLES

Observación al Numeral 5.4.2. PONDERACIÓN DE CALIDAD - 5.4.2.1. Jefe de Seguridad – Supervisor (10 PUNTOS):

En relación con la tabla denominada "DOCUMENTOS PARA ENTREGAR CON LA PROPUESTA DEL JEFE DE SEGURIDAD", solicitamos amablemente a la entidad aclarar y ajustar la redacción entre el ítem 2 ("Copia del acta de grado y/o diploma de grado profesional") y el ítem 3 ("Certificación de terminación y aprobación de materias de pregrado..."). Al no existir un conector disyuntivo ("o") entre ambos numerales, se entiende de forma literal que el proponente debe aportar ambos tipos de documentos de manera obligatoria y concurrente para acreditar un mismo requisito y ser acreedor del puntaje. Esto resulta contradictorio y limitante, pues un profesional titulado (que aporta el ítem 2) no debería estar obligado a presentar un

certificado de terminación de materias (ítem 3) como requisito adicional. Sugerimos incluir explícitamente el conector "O" para que los requisitos 2 y 3 sean claramente alternativos.

RESPUESTA No 3

La Superintendencia Nacional de Salud acoge la observación.

La certificación de terminación y aprobación de materias no es un documento obligatorio y concurrente con el acta de grado o diploma; solo se requiere cuando el proponente pretenda que la experiencia del Jefe de Seguridad – Supervisor se compute desde la terminación de materias, conforme a la Nota 3 del numeral 5.4.2.1 y al artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012. Si no se aporta, la experiencia se computará desde la fecha de grado.

Por lo anterior, se aclarará en el pliego de condiciones definitivo la tabla “Documentos para entregar con la propuesta del Jefe de Seguridad” del numeral 5.4.2.1, en el sentido de que la copia del acta de grado o diploma es obligatoria y la certificación de terminación y aprobación de materias es opcional, para el fin indicado.

OBSERVACIÓN No 4

DE LOS PONDERABLES

Observación al Numeral 5.4.2.3. Sucursales o agencias a nivel nacional - 12,5 puntos:

Con respecto a la asignación de este puntaje, el pliego indica que "La acreditación de los miembros de Consorcios y Uniones Temporales puede sumarse y aplica para cualquiera de las ciudades a nivel nacional, que se encuentren incluidas en el lugar de ejecución del contrato".

En ese sentido, solicitamos a la entidad aclarar la forma en la que se contabilizarán dichas sucursales en el caso de figuras plurales: ¿Es estrictamente obligatorio acreditar 10 sucursales en 10 territorios diferentes, o es válido que en una estructura plural (por ejemplo, conformada por dos integrantes) ambos acrediten una sucursal en el mismo territorio y estas se contabilicen como dos (2) sucursales válidas para alcanzar la exigencia de las 10? Solicitamos confirmar que, al permitirse la suma entre miembros, se contarán de manera individual las sucursales aportadas por cada integrante, independientemente de si coinciden o no en una misma ciudad de ejecución y contrario a ello, será acreedor del puntaje aquel oferente que acredite sucursal en CADA UNA DE LAS 10 CIUDADES establecidas en el ANEXO No. 1 "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS"

RESPUESTA No 4

La Superintendencia Nacional de Salud se permite aclarar la forma de contabilizar las sucursales o agencias del numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones:

Para efectos del conteo, se tendrá en cuenta una (1) sucursal o agencia por cada ciudad sede de Dirección Regional (Medellín, Cali, Pasto, Barranquilla, Bucaramanga, Neiva, Villavicencio, Quibdó, Riohacha y San Andrés). Varias sucursales o agencias ubicadas en una misma ciudad, aun cuando sean aportadas por distintos integrantes de un consorcio o unión temporal, se

contarán como una sola. Las sedes ubicadas en Bogotá D.C. no se contabilizan para este factor, toda vez que la presencia en esta ciudad se exige como requisito habilitante en el numeral 4.2.2 del pliego de condiciones.

En consecuencia, si dos (2) integrantes de un consorcio o unión temporal acreditan sucursal o agencia en la misma ciudad, se contabilizará como una (1) sola.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 14 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

PRIMERA OBSERVACIÓN EN EL NUMERAL 4.2.9 4.2.9.

Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual

El proponente deberá acreditar que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual de mínimo 10000 SMLMV, para lo cual debe presentar con su propuesta, copia legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, en la que ampare el uso indebido de las armas de fuego y en general de la actividad que desarrolla, conforme al artículo 11 del Decreto 356 de 1994.

La póliza debe dar cumplimiento a las normas vigentes aplicables emitidas por los organismos de control de las empresas de vigilancia y seguridad privada; así mismo debe ser expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia.

En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá aportar este documento.

Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar si se puede acreditar este requisito con la sumatoria de dos pólizas que pertenecen a la misma empresa que sumen este valor.

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud no acoge la observación, por las razones que se indican a continuación:

Se precisa, en primer lugar, que en el pliego de condiciones definitivo, el valor asegurado mínimo exigido en el numeral 4.2.9 se reducirá a mil (1.000) SMMLV; en el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura y los demás, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV).

No se acepta acreditar la cobertura exigida mediante la sumatoria de dos (2) o más pólizas. La cobertura de responsabilidad civil extracontractual deberá constar en una (1) sola póliza vigente expedida a nombre del proponente o del integrante respectivo, toda vez que el valor asegurado

de una única póliza refleja la capacidad del proponente para obtener del mercado asegurador un respaldo suficiente frente a los riesgos de su actividad, lo cual hace parte de la verificación de su idoneidad. Adicionalmente, la sumatoria de pólizas con distintas condiciones, vigencias, deducibles o límites por evento dificulta la verificación objetiva del requisito y no garantiza que la totalidad del valor exigido esté disponible para atender un mismo siniestro.

OBSERVACIÓN No 2

SEGUNDA OBSERVACIÓN EN EL NUMERAL 5.4.2.3

5.4.2.3. Sucursales o agencias a nivel nacional - 12,5 puntos.

La entidad otorgará **12.5 PUNTOS** al proponente que acredite contar con sucursales o agencias adicionales a las instalaciones del domicilio principal así:

REQUISITO

El proponente que acredite contar con diez (10)¹⁵ o más sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en ciudades donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994.

La exigencia de diez (10) o más sucursales para obtener al máximo puntaje constituye una barrera indirecta que vulnera los principios de libre competencia, pluralidad de oferentes y proporcionalidad. Este requisito otorga una ventaja competitiva injustificada a un número extremadamente reducido de empresas con infraestructura física en regiones como Chocó o San Andrés, excluyendo de la máxima calificación a proponentes con plena capacidad técnica y operativa para prestar el servicio mediante otros esquemas logísticos idóneos.

En consecuencia, solicitamos modificar el pliego de condiciones en el sentido de disminuir el número de sucursales exigidas para alcanzar el puntaje máximo, garantizando así una ponderación equitativa e incluyente.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo No. 1 “Especificaciones Técnicas Mínimas”), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR SEGURIDAD LAGUS, MEDIANTE MENSAJE EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II EL 20 DE OCTUBRE DE 2026.

OBSERVACIÓN No 1

Antecedentes del Pliego de Condiciones

En el Numeral 5.4.2.3 (Sucursales o agencias a nivel nacional) del Proyecto de Pliego de Condiciones, la entidad asigna la totalidad de 12.5 PUNTOS al proponente que acredite contar con diez (10) o más sucursales o agencias debidamente constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se ubican las sedes de la Entidad

. Adicionalmente, el pliego establece que el proponente que no acredite contar con 10 o más sucursales obtendrá una calificación de cero (0) puntos

1. Fundamentos Jurídicos y Técnicos de la Observación

Vulneración del Principio de Libre Concurrencia y Pluralidad de Oferentes (Art. 24 Ley 80 de 1993 y Art. 2 Ley 1150 de 2007): Exigir contar previamente con 10 o más sucursales o agencias constituidas en el lugar de ejecución para acceder al puntaje asigna una ventaja desproporcionada a un grupo muy reducido de grandes empresas concentradas nacionalmente. Esto genera una barrera de entrada injustificada para pequeñas y medianas empresas (Mipymes) y empresas regionales que cuentan con plena capacidad técnica y operativa para prestar el servicio.

Naturaleza Nacional de la Licencia de Funcionamiento (Decreto Ley 356 de 1994): De acuerdo con el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto Ley 356 de 1994), las Licencias de Funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada otorgan autorización legal para prestar servicios de seguridad a nivel nacional. La normatividad sectorial no supedita la prestación efectiva del servicio a la apertura previa de agencias o sucursales físicas en cada municipio de ejecución, ya que el esquema operativo se despliega e instala a partir del perfeccionamiento del contrato y el acta de inicio.

Desproporción frente a los lugares de ejecución: Teniendo en cuenta que el contrato comprende 10 direcciones regionales, exigir la presencia física mediante sucursal o agencia en prácticamente el 100% de las sedes regionales como condición única para obtener el puntaje (12.5 puntos de un total de 35.5 puntos de calidad) distorsiona la evaluación objetiva y convierte este factor en un criterio de exclusión indirecta

Promoción de la competencia e integración de Mipymes (Ley 590 de 2000 y Decreto 1860 de 2021): El régimen legal de contratación pública impone a las entidades estatales la obligación de diseñar pliegos que promuevan la participación de Mipymes y eliminen cargas infranqueables que benefician a monopolios u oligopolios del sector.

1. Solicitud Concreta

Solicitamos respetuosamente a la Superintendencia Nacional de Salud modificar el Numeral 5.4.2.3 del Pliego de Condiciones, estableciendo una escala progresiva y asequible de puntuación que reconozca la capacidad instalada sin direccionar la totalidad del puntaje a un número tan elevado de sedes. Por ejemplo:

Acreditación de 1 a 3 sucursales o agencias: 4.0 puntos.

Acreditación de 4 a 6 sucursales o agencias: 8.0 puntos.

Acreditación de 7 o más sucursales o agencias: 12.5 puntos.

Con este ajuste se garantiza la selección objetiva, se valora el despliegue del proponente y se permite una competencia equitativa para las Mipymes

RESPUESTA No 1

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación, por las razones que se indican a continuación:

En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Entidad atiende a un importante número de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud que acuden a reclamar derechos que consideran vulnerados por otras entidades. Ello puede traducirse en situaciones que pueden afectar el normal funcionamiento, no solo en la Sede Central sino también en las Direcciones Regionales, como en efecto se ha presentado. Por ello, aunque en cada Dirección Regional se requiere un (1) servicio con arma de veinticuatro (24) horas (Anexo No. 1 “Especificaciones Técnicas Mínimas”), para la Entidad es importante contar con un contratista con capacidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva desde cada ciudad, lo cual se garantiza mejor a través de sucursales o agencias autorizadas por la Superintendencia

de Vigilancia y Seguridad Privada en las ciudades donde se presta el servicio. Este criterio guarda relación directa con la calidad del servicio que se contrata, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

Se precisa que el factor previsto en el numeral 5.4.2.3 del pliego de condiciones no es un requisito habilitante sino un criterio de ponderación de calidad. Por tanto, ningún interesado queda excluido del proceso por no acreditarlo; quien no lo acredite únicamente dejará de obtener el puntaje correspondiente.

No obstante, con el fin de favorecer la pluralidad de oferentes, se modificará el factor de ponderación a fin de colocarlo escalonado, es decir, el proponente que acredite contar con una (1) sucursal o agencia debidamente constituida y autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en alguna ciudad donde se encuentren las sedes de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994, se le otorgará 1.25 puntos hasta un máximo de 12.5. Por cada sucursal o agencia que acredite se le otorgará 1.25 hasta un máximo de 12.5 puntos.

Con lo anterior, se elimina la regla de “todo o nada” y cada proponente obtendrá un puntaje proporcional a la cobertura que acredite. Se mantiene la posibilidad de que los integrantes de consorcios o uniones temporales sumen sus sucursales o agencias para acreditar este factor.

La modificación se verá reflejada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No 2

ASUNTO: SOLICITUD DE MODIFICACIÓN Y RESTRICCIÓN DE LA CUANTÍA EN EL REQUISITO HABILITANTE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (RCE) DE 10.000 SMMLV (NUMERAL 4.2.9 / 5.1.2.9 DEL PLIEGO DE CONDICIONES) POR RESULTAR DESPROPORCIONADA Y RESTRICIVA

1. Antecedentes del Pliego de Condiciones

En el Numeral 4.2.9 / 5.1.2.9 del Proyecto de Pliego de Condiciones (Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual), la Entidad exige como requisito habilitante de la oferta presentar copia de una póliza de RCE vigente por una cuantía mínima de 10.000 SMMLV. Además, dispone que en caso de Uniones Temporales o Consorcios, cada uno de los integrantes debe aportar dicho documento con este monto

1. Fundamentos Jurídicos y Técnicos de la Observación

Vulneración del Principio de Proporcionalidad en los Requisitos Habilitantes (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007 y Art. 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015): Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, proporcionales y congruentes con el objeto a contratar y los riesgos reales de la etapa precontractual. Exigir la acreditación de una póliza habilitante de 10.000 SMMLV

representa un costo financiero desmedido que no guarda relación directa con la etapa de presentación de ofertas.

Contradicción con el Marco Regulatorio Sectorial (Decreto Ley 356 de 1994, Art. 11): El régimen legal fijado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada exige a las empresas de seguridad privada mantener una póliza de RCE con un límite asegurado base de 400 SMMLV para la obtención y renovación de sus licencias de funcionamiento. Elevar esta exigencia habilitante a 10.000 SMMLV para ofertar excede la regulación sectorial obligatoria y crea un obstáculo financiero artificial que descalifica de entrada a oferentes habilitados por el Estado. Duplicidad e Ineficiencia frente a las Garantías del Contrato: El propio Pliego de Condiciones contempla en su Capítulo de Garantías (Numeral 6.4 y Cláusula Octava) que el contratista adjudicatario deberá constituir la amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por un valor equivalente al 5% del valor total del contrato durante la ejecución

Exigir de manera anticipada una póliza de 10.000 SMMLV como requisito habilitante para el 100% de los proponentes (e individualmente para cada miembro de una Unión Temporal) resulta técnica y económicamente desproporcionado

1. Solicitud Concreta

Solicitamos a la Entidad ajustar el Numeral 4.2.9 / 5.1.2.9 del Pliego de Condiciones en el sentido de:

Ajustar la cuantía exigida para la póliza de RCE habilitante al valor regulado por el ordenamiento sectorial (400 SMMLV) conforme al Decreto Ley 356 de 1994, o en su defecto a un valor proporcional a la etapa precontractual.

Aclarar que, en el caso de Uniones Temporales o Consorcios, la póliza habilitante pueda ser aportada por el integrante que ejecute la actividad operativa o que la suma de los amparos de los integrantes cumpla con la cuantía requerida.

RESPUESTA No 2

La Superintendencia Nacional de Salud acoge parcialmente la observación.

Una vez revisado el requisito, la Entidad encuentra que el valor asegurado de diez mil (10.000) SMMLV equivale, para la vigencia 2026, a la suma de \$17.509.050.000, suma prácticamente igual al presupuesto oficial del proceso (\$18.019.566.677), equivalente a 10.291,57 SMMLV. En esa medida, la cuantía resulta desproporcionada como requisito habilitante frente a la naturaleza y el valor del contrato, en los términos del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

No obstante, no es procedente reducir la cuantía a cuatrocientos (400) SMMLV. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, modificado por el artículo 72 del Decreto Ley 2106 de 2019, fija ese valor como un mínimo (“no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes”) exigible a toda empresa de vigilancia para obtener su licencia de funcionamiento, con

independencia del tamaño y del riesgo del servicio que preste. Se trata de una cuantía mínima y no máxima, de modo que la Entidad puede exigir, en razón al presupuesto oficial y de los riesgos de la contratación, un valor superior.

En el presente proceso el servicio se prestará de manera simultánea en trece (13) sedes ubicadas en once (11) ciudades del país, con un servicio de vigilancia con arma de veinticuatro (24) horas en cada una de las diez (10) Direcciones Regionales, en sedes con atención permanente al público y por un plazo que se extiende hasta el 31 de julio de 2030. Como referencia, el numeral 6.4 del pliego de condiciones exige al contratista una garantía de responsabilidad civil extracontractual equivalente al 5% del valor total del contrato, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015. Por ello, una cobertura de mil (1.000) SMMLV en la póliza propia de la actividad del proponente resulta razonable y proporcional al riesgo de la operación.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se modificará el numeral 4.2.9, en el sentido de exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado mínimo de mil (1.000) SMMLV. En el caso de consorcios o uniones temporales, al menos uno de sus integrantes deberá acreditar dicha cobertura (1.000 SMLMV) y los demás integrantes deberán acreditar, como mínimo, la cobertura exigida por el Decreto Ley 356 de 1994 (400 SMMLV). Las demás condiciones del numeral se mantienen.

En constancia de lo anterior se suscribe el presente documento a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2026.



MARÍA EUGENIA QUINTERO GOMEZ
Directora (E) Administrativa

Proyectó: Catalina Yucumá Carvajal – Contratista – Dirección administrativa. 
Revisó: Gerardo López González – Coordinador Recursos físicos. 